AÑO CCIX.—NUM. 113. SABADO 23 DE ABRIL DE 1870. 200 milésimas.

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.

Los anuncios y suscriciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		ESCUDOS.	MILS.
Madrid	Por un mes	1	200
	Por tres meses	3	600
Provincias, inclusas las Islas Baleares y Canarias	Por tres meses	6	
	Por seis meses	12	
	Por un año	22	
Ultramar	Por tres meses	9	
Extranjero	Por tres meses	7	200
	Por seis meses	14	400

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional.

No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en 8 de Marzo último declarando subsistente el real decreto de 6 de Mayo de 1868, por el cual se anulaba la autorizacion en cuya virtud existia la empresa del ferro-carril de Alar á Santander, y se declaraba caducada la concesion del mismo camino por faltar la personalidad del obligado; el Regente del Reino se ha servido declarar disuelta la Junta de incautacion elegida por los acreedores á consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.° del decreto del Gobierno Provisional de 9 de Enero del año próximo pasado, y nombrar para constituir el Consejo de incautacion y administracion del indicado ferro-carril, de conformidad á lo mandado en el real decreto restablecido, á D. Salvador Damato, Diputado á Córtes, Presidente; y Vocales á D. Juan Manuel de Manzanedo, Marqués de Manzanedo; D. Felipe Gomez Acebo, D. Gabriel Cortés, D. Lorenzo del Busto, D. Gaspar Abarca, D. Juan de Villaláz, D. Emilio Bernar y D. Juan Francisco Camacho, que reunen las condiciones prescritas en el art. 2.° del mencionado real decreto.

Tambien ha resuelto S. A. que inmediatamente se constituya en Madrid el Consejo: que el mismo designe una comision que se traslade desde luego á Santander para que, en representacion del referido Consejo, se incaute del ferro-carril con todas sus dependencias, material fijo y móvil, y del haber social de la Compañia disuelta, con las atribuciones y circunstancias expresadas en el repetido real decreto; dictando V. E. las oportunas disposiciones para que continúe sin interrupcion alguna la explotacion de toda la línea y recaudacion de sus productos, y para que se lleve á efecto lo prescrito en el art. 3.° del propio real decreto.

Lo que de órden de S. A. digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Direccion general de Rentas.

Circular.

Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Administrador de la Aduana de Barcelona lo siguiente:

«Visto el expediente instruido en esa Aduana á consecuencia de no haberse conformado D. Amadeo Crós con el aforo verificado por la partida 100 del Arancel de 170 kilógramos de estoraque líquido, incluso el peso del envase, presentado al despacho con declaracion número 1.539: considerando que el estoraque que se menciona en el repertorio es el preparado para tocador y que se usa directa y exclusivamente como perfume: considerando que el estoraque de que se trata es un líquido resinoso aplicable á varios usos y análogo al benjuí, esta Direccion general ha resuelto que se rectifique el aforo consultado por la partida 67 del Arancel.»

Y esta Direccion lo traslada á V.... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 19 de Abril de 1870.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 17 de Febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Ayuntamiento de Cilleruelo de San Mamés, representado por el Dr. D. German Gamazo, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real órden de 30 de Octubre de 1865, que desestimó la excepcion de venta de los prados Huerta, Laserna y Motifrade, solicitados por aquel Ayuntamiento para dehesa boyal:

Resultando que en 15 de Abril de 1859 el Ayuntamiento de Cilleruelo de San Mamés, en la provincia de Segovia, incoó expediente de dehesa boyal, consistente en 75 obradas de prado de secano y 750 de monte; é informando la Diputacion provincial, expuso que nada le constaba contrario á la solicitud del Ayuntamiento, quedando en tal estado hasta que en 3 de Febrero de 1863 reprodujo el Ayuntamiento su solicitud, concretándola á tres prados de secano conocidos con los nombres Huerta, Laserna y Motifrade, de cabida el primero de 16 hectáreas, 74 áreas y 28 centiáreas; el segundo de cinco hectáreas, 34 áreas y 39 centiáreas, y el tercero de dos hectáreas, 23 áreas y 59 centiáreas; y añadiendo por certificacion que los referidos tres prados figuran en el amillaramiento de la riqueza de aquel pueblo como de segunda y tercera calidad, están próximos al pueblo, pertenecen á sus Propios, y siempre se les ha conocido por dehesas boyales por no tener el pueblo otros terrenos con que suplirlos, y que aquel se compone de 35 vecinos, de los que los 34 son labradores, con 78 cabezas de ganado mular y vacuno:

Resultando que un perito, nombrado por el Gobernador, rectificó la medida de aquellas suertes de tierra, y consignó no tener el pueblo exceptuado ningun monte por la última clasificacion forestal; que el que le corresponde se hallaba en estado de venta y habia salido una vez á remate, produciendo muy escasos pastos; y la Administracion de Hacienda certificó que en el amillaramiento de Cilleruelo constaban como de Propios 30 obradas de prado de secano de segunda calidad, 29 de tercera, 78 id. boyal, 19 idem de pan trillar, 750 obradas de monte bajo, 200 obradas de terreno infructífero y 28 de cañadas y abrevaderos, comprendiéndose en el resúmen del mismo 41 reses vacunas destinadas á la labor, 10 caballerías mulares, siendo 129 los propietarios de fincas rústicas:

Resultando que tambien certificó la Administracion de Propiedades que en los bienes que el Ayuntamiento de Cilleruelo habia dado en relacion como de aprovechamiento vecinal se comprendian los prados solicitados con otros terrenos que expresa; é informando el Comisionado de Ventas, manifestó que en el pueblo de Cilleruelo sólo se ha exceptuado un monte en concepto de aprovechamiento comun por real órden de 13 de Febrero de 1864; y el Promotor fiscal de Hacienda, así como la Diputacion provincial, estimaron que procedia la excepcion, á la que se opusieron en su informe la Junta provincial de Ventas y el Gobernador:

Resultando que remitido el expediente á la Direccion general de Propiedades, el Negociado opinó que debia desestimarse la pretension del Ayuntamiento porque el pueblo tenia más que suficiente para sus ganados mayores y menores con el monte exceptuado, y que debia procederse á la venta de los tres prados con arreglo al art. 1.° de la ley de 11 de Julio de 1856, expidiéndose en su consecuencia y de conformidad la real órden de 30 de Octubre de 1865:

Resultando que unido al expediente corre otro instruido en 1862 por el Ayuntamiento de Cilleruelo para la excepcion de venta de un monte encinar en el concepto de ser de aprovechamiento comun, enclavado en su término y con la cabida de 241 hectáreas, 95 áreas y 41 centiáreas, que terminó por real órden de 4 de Febrero de 1864 accediendo á la solicitud del Ayuntamiento:

Resultando que en 26 de Junio de 1866 D. Julian Rubio y Sanz, Alcalde de la villa de Cilleruelo, y en su nombre el Dr. D. German Gamazo, presentó demanda ante el Consejo de Estado contra la citada real órden de 30 de Octubre de 1865, pidiendo su revocacion y alegando que los prados Huertas, Serna y Motifrade, tanto por la abundancia de sus yerbas, como por su proximidad al pueblo y por tener aguas corrientes en todas las estaciones del año, son perfectamente adecuados al servicio de dehesa boyal: que los tres prados no componen más extension que las de 41 fanegas y tres celemines de tierra, no siendo desproporcionada la produccion en pastos al consumo que puedan hacer los labradores de aquel pueblo: que los vecinos de este no tienen otro monte ni dehesa que poder consagrar á aquel objeto, porque el monte exceptuado pertenece á otros 12 pueblos de la tierra de Maderuelos, carece de aguas, se halla á media legua de distancia de la poblacion y su especie arbórea impide dedicarlo á pastos de ganados: que segun el art. 1.° de la ley de 11 de Julio de 1856, está exceptuada de la desamortizacion la dehesa que se destine al pasto de ganados de labor, de lo que se infiere que es rigorosamente necesario determinar una: que por las razones expuestas no puede dedicarse á ese uso el Montecillo: que de no declararse la excepcion de los tres prados se arruinaria la agricultura de aquel pueblo; y que no se trata en este negocio de saber si sirven ó no para dehesa boyal los tres prados de Cilleruelo, sino de si este tiene ya alguna otra finca consagrada al mismo objeto:

Resultando que admitida como procedente la via contenciosa y pasados las autos á este Tribunal, el Dr. Gamazo amplió la demanda reproduciendo las razones ya alegadas, presentando despues una certificacion del Secretario interino de la Diputacion provincial de Segovia de que los tres prados no han figurado con productos algunos en las cuentas municipales desde 1835 á 1855; y contestando el Fiscal, pretendió se confirmase la real órden impugnada, fundándose en que por la ley de 1.° de Mayo de 1855 se mandaron vender todos los prédios rústicos y urbanos de la clase á que corresponden los tres de que se trata en el expediente gubernativo, que ha dado orígen á la real órden contra la cual se deduce la demanda, pretendiendo sea revocada aquella y declarada dicha excepcion: que si bien por el art. 1.° de la ley de 11 de Julio de 1856 se exceptuó de la disposicion anterior la dehesa que entre los demás bienes de cada pueblo se destinase al pasto de los ganados de labor, esta excepcion sólo se hizo para el caso de que el pueblo no tuviese otra exceptuada en virtud de lo dispuesto en el art. 2.° de la mencionada ley de 1.° de Mayo de 1855: que la real órden de 4 de Febrero de 1864 demuestra que este pueblo ha obtenido la excepcion de otra finca mediante lo dispuesto en el art. 2.°, y por consiguiente no há lugar á exceptuar tambien la que ahora se solicita: que aunque el Ayuntamiento de Cilleruelo pretenda que la finca del Montecillo, exceptuada por la real órden de 4 de Febrero de 1864, no produce los pastos necesarios al pueblo, es lo cierto que produce pastos, segun manifestacion del Ayuntamiento mismo; y que á la discrecion del Gobierno es á quien está sometido por el mencionado art. 1.° de la ley de 11 de Julio de 1856 fijar la extension de la dehesa que haya de conservarse á cada pueblo; no apareciendo en verdad que haya sido indiscreto el Gobierno considerando suficiente para la satisfaccion de esta necesidad el Montecillo si se compara la cabida de esta finca con el número de vecinos y cabezas de ganado de labor que tiene ese pueblo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que, segun tiene repetidamente reconocido y declarado la Administracion en varias resoluciones y circulares de sus centros directivos, el art. 1.° de la ley de 11 de Julio de 1856 concede á los pueblos el derecho de pedir y obtener para dehesas boyales los terrenos comunes ó de Propios que necesiten, cuando no posean otros bienes de aprovechamiento comun que sirvan á dicho objeto, exceptuados de la venta por el Estado en virtud de lo dispuesto en el párrafo noveno del art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, ó que poseyéndolos no produzcan pastos ó no sean bastantes los que produjeren para la manutencion de sus ganados de labor:

Considerando que si bien por real órden de 4 de Febrero de 1864, prévia la instruccion del oportuno expediente, se concedió al pueblo de Cilleruelo de San Mamés que quedara exceptuado de la venta el monte bajo de encina que habia poseido de tiempo inmemorial, situado dentro de su término, con el nombre de Montecillo, esta excepcion se otorgó en el concepto sólo de haber sido constantemente dicho terreno de aprovechamiento comun, y se fundó en la precitada disposicion del art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, sin hacer mérito alguno de las demás disposiciones legales posteriores relativas á la concesion de dehesa boyal:

Considerando que el Ayuntamiento de Cilleruelo, en expediente separado del que se formó para la excepcion de ventas del Montecillo, solicitó tambien la de los tres prados conocidos con las denominaciones de la Huerta, la Serna y Motifrade, en uso del derecho que le concedia la ley de 11 de Julio de 1856 en su art. 1.°, por ser necesarios á sus vecinos para el pasto de su ganado de labor; y que en vista de la prueba que suministró de esta necesidad, el Gobernador de la provincia nombró de oficio un perito Agrimensor que, despues de haber practicado un reconocimiento del terreno y adquirido los demás datos que estimó convenientes para el mejor desempeño de su cometido, declaró en favor de lo pretendido por dicho Ayuntamiento, dando por principal fundamento de su dictámen pericial que el Montecillo no producia pastos más que para ganado lanar y muy escasos, siendo por consiguiente indispensable la excepcion de los referidos tres prados para dehesa boyal:

Considerando que en igual concepto consignaron sus informes favorables á la pretension del Ayuntamiento de Cilleruelo, opinando que se debian conceder á este pueblo los expresados terrenos para dehesa boyal, el Fiscal de Hacienda primero y despues la Diputacion provincial, presidida por el mismo Gobernador:

Considerando que la real órden de 30 de Octubre de 1865, contra la cual se ha deducido la demanda, al negar al pueblo de Cilleruelo la dehesa boyal que habia solicitado se apoya únicamente en el supuesto improbado que establecen como base de sus dictámenes la Junta de Ventas y demás centros directivos, asegurando que dicho pueblo tiene en el terreno del Montecillo pastos más que suficientes para atender á las necesidades de sus ganados mayores y menores, cuando resulta lo contrario por las aseveraciones é informes de los funcionarios y Diputacion provincial ántes mencionados:

Considerando que la ley de 1.° de Mayo de 1855, en la segunda parte del párrafo noveno, art. 2.°, dispone que cuando el Gobierno no se conformase con el parecer en que estuviesen de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputacion provincial respecto á conceder la excepcion de la venta de alguno de los terrenos de aprovechamiento comun, ántes de dictar su resolucion deberá oir al Tribunal contencioso-administrativo ó al cuerpo que hiciere sus veces, y que no se ha cumplido este requisito legal en el presente caso:

Y considerando, por último, que segun jurisprudencia establecida sólo es susceptible del juicio contencioso-administrativo la declaracion del derecho de los pueblos á la concesion de su dehesa boyal, y no puede tener lugar en el fallo del mismo juicio la designacion de la finca que haya de destinarse á dicho objeto, la extension de la cabida de los terrenos que hubieren de constituir dicha dehesa y demás que la ley de 11 de Julio de 1856 ha reservado al arbitrio discrecional del Gobierno;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que al pueblo de Cilleruelo de San Mamés asiste el derecho de que se le conceda el terreno necesario para el pasto de sus ganados de labor, exceptuándolo de la venta de sus bienes de Propios ó comunes; y en su consecuencia dejamos sin efecto la resolucion contraria que se dictó por real órden de 30 de Octubre de 1865, y reservamos al Gobierno sus facultades para que, en cumplimiento de la ley de 11 de Julio de 1856 y disposiciones posteriores que establecen las reglas que han de observarse para llevar á efecto lo que la citada ley ordena sobre concesion á cada pueblo de su correspondiente dehesa boyal, designe la finca ó fincas que ha de conservar con dicho objeto el de Cilleruelo de San Mamés.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Manuel Ortiz de Zúñiga. = Tomás Huet.= Gregorio Juez Sarmiento.= José María Herreros de Tejada.=Calixto de Montalvo y Collantes.=Luciano Bastida.=Ignacio Vicites.

Publicacion.= Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario-Relator en Madrid á 17 de Febrero de 1870.= Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 15 de Febrero de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Lérida y en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona por D. Jáime Reñé, D. Mariano Castelló y otros, hasta el número de 36, propietarios y vecinos de Almacellas y Zuera, con D. Cárlos Fortuny, sobre pago de una prestacion; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 14 de Abril del año último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Melchor de Guardia y Matas, señor jurisdiccional del pueblo y término de Almacellas, concedió en enfitéusis, por escritura de 8 de Diciembre de 1777, á José Reñé, vecino del mencionado pueblo, y á sus sucesores perpétuamente, un patio ó área para fabricar casa, y 17 piezas de tierra en término de aquel, estableciendo, además de las condiciones generales de esta clase de contratos, diferentes pactos, y entre ellos el 13, en el que se consignó que el enfitéuta y sus sucesores habian de pagar al concedente y los suyos por todos los frutos conocidos y que no lo fueran todavía, que se cosechasen por el enfitéuta, diezmo, primicia y veinteno, en el modo siguiente: el diezmo á razon de 11 una, y la que haria 11, quedando 10 francas para el enfitéuta; la primicia de 30 una, de manera que por diezmo y primicia deberian pagarse de 34 cuatro, quedando 30 francas para el enfitéuta; y el veinteno de 20 una; no debiendo pagarse al principio ó cuando se pagara el diezmo y primicia, sino que cuando se hubiera diezmado y primiciado, del monton que quedase para el enfitéuta deberia pagarse el veinteno; y que en el pacto 14 se reservó el concedente la facultad y libre eleccion de percibir dichos derechos de diezmo, primicia y veinteno en grano ó en gavilla en las casas de los pobladores ó en las de los cosecheros, molinos &c.; pudiendo en todo tiempo y siempre que le pareciera á dicho señor concedente variar el modo de percibir los referidos derechos, aun cuando el modo de cobrar y pagar se hubiera observado por más de 100 años:

Resultando que entablada demanda por los consortes D. Epifanio de Fortuny y Doña Teresa de Sanromá contra los vecinos, propietarios y terratenientes de Almacellas y Zuera sobre si eran procedentes de jurisdiccion los derechos que dichos consortes recibian de los referidos pueblos, se declaró, por ejecutoria de la Audiencia de Barcelona de 9 de Agosto de 1850, que los demandantes debian continuar disfrutando como meros particulares en los pueblos y términos de Almacellas y la Zuera de los derechos que constaban en las escrituras y títulos presentados y no se hallasen abolidos por leyes vigentes; que en la abolicion indicada se hallaban comprendidas, no solamente la parte jurisdiccional, sino tambien la facultad privativa y prohibitiva de poner hornos, molinos, taberna y meson, el diezmo y la primicia; subsistiendo el derecho de fadiga en los términos prevenidos por la ley, y debiendo estarse en cuanto á los laudemios que se adeudasen á lo convenido por las partes:

Resultando que D. Jáime Reñé y otros, hasta el número de 36, propietarios y vecinos de Almacellas y Zuera, entablaron en 12 de Junio de 1865 la demanda objeto de este pleito, en la que consignando como hechos que á pesar de que la ley de 29 de Julio de 1837 habia suprimido la contribucion de diezmo y primicia, quedando á cargo del Gobierno la indemnizacion á los perceptores de estas prestaciones, y de que por ejecutoria se habia abolido el que los demandantes satisfacian á D. Epifanio Fortuny, señor jurisdiccional de dichos pueblos, habiendo sido indemnizado por el Gobierno de los perjuicios que hubiera podido sentir por la supresion de aquellas prestaciones; y que sin embargo de ello D. Epifanio Fortuny habia cobrado el derecho de veinteno del acerbo ó monton general de frutos que cada particular habia recogido, sin excluir ó separar préviamente la porcion correspondiente al antiguo diezmo y primicia, puesto que esta nunca habia estado sujeta al pago de aquel derecho, dedujeron como fundamentos legales que la contribucion de diezmo y primicia estaba suprimida á favor del cosechero y no del perceptor, debiendo en todo caso entenderse cualquier dificultad á favor de aquel: que el diezmo y la primicia era lo primero que se deducia, sin que se sacara de ellos el derecho de veinteno; y si en la época de las prestaciones no se veintenaba, mucho ménos debia hacerse en la de la suspension y cuando Don Epifanio Fortuny se hallaba indemnizado por el Gobierno; que si bien el diezmo y primicia se habia abolido, como que el pago de la contribucion de culto y clero á que se hallaban principalmentes destinados se hallaba refundido en la masa general de contribucion ó de cargas del Estado, el cosechero la pagaba, á la vez que los restantes contribuyentes en otra forma, porque contribuia al sosten de los cuerpos, así civiles como eclesiásticos del país; é intentando contra D. Cárlos de Fortuny y de Sanromá, como hijo y heredero de D. Epifanio de Fortuny, la accion de libertad de toda carga á favor del mismo en los frutos que componian el antiguo diezmo y primicia en los términos de Almacellas y Zuera, suplicaron se declarase que el demandado y sus consortes carecian y habian carecido de derecho desde la supresion del diezmo y la primicia para cobrar el veinteno de los frutos recolectados en los indicados términos pertenecientes al antiguo diezmo y primicia, y en consecuencia que no estaban los colonos, terratenientes y propietarios de ellos obligados á pagar el veinteno de la parte de los frutos mencionados, lo cual debia deducirse ante todo para el cosechero íntegra y sin deduccion del veinteno, como íntegra y sin deduccion de él ni de otra carga ni prestacion se sacaba ante todo para el diezmo y primicia abolidos, condenándole al reintegro de lo percibido desde la abolicion hasta el dia del fallo por la percepcion indebida, liquidacion reservada:

Resultando que D. Cárlos Fortuny impugnó la demanda pretendiendo se declarase que los demandantes venian obligados á pagar el veinteno de los frutos cosechados íntegros ó sin deduccion alguna como hasta entónces, alegando en apoyo de su pretension que los contratos debian cumplirse y estarse para su inteligencia á los términos en que estuvieran redactados, sin extenderlos á cosas ni á casos que no se hubieran estipulado expresamente; y por ello, habiéndose convenido que los enfitéutas pagarian diezmo y primicia y veinteno de todos los frutos, sin prever expresamente que el diezmo y primicia pudieran ser suprimidos y sin estipularse cosa alguna para esta eventualidad, era claro que despues de la supresion, y no obstante ella, debian el veinteno de la totalidad de los frutos cosechados, mucho más no habiendo emanado la desaparicion del diezmo y primicia de la voluntad de Fortuny ó sus causantes: que el órden de contribuir que se habia pactado no aprovechaba á los demandantes, pues suprimidos dos de los pactos la razon habia desaparecido, siendo indudable que si al otorgarse los establecimientos hubiesen estado abolidos el diezmo y primicia, el veinteno se habria pactado sobre todos los frutos: que además habia sido cláusula separada la facultad en el estabiliente de variar siempre que le pareciera el modo de percibir los referidos derechos, aun cuando el modo de cobrar y pagar se hubiera observado por más de 100 años, facultad que evidenciaba que la sucesion en el cobro de las prestaciones no se habia puesto para amenguar en provecho de los enfitéutas el importe del veinteno, sino que la intencion de las partes habia sido que todos los frutos quedasen sujetos á todas y cada una de las tres prestaciones, y la forma ó modo del cobro dependiente del libre arbitrio del concedente; y que por ello opuso á la demanda las excepciones *sine actione agis*, la de lo estipulado, la enfiteuticaria y las demás que procedieran de derecho, aunque no se designara con sus nombres:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, y que la Sala tercera de la Audiencia la revocó en 14 de Abril del año último, declarando que D. Jáime Reñé y consortes no vienen obligados á pagar á D. Cárlos Fortuny por los frutos que recojan en término de Almacellas y Zuera el veinteno de la parte respectiva al diezmo y primicia suprimidos, y sí tan solo el que corresponda á la porcion que quede despues de deducidas estas prestaciones; condenando al mismo D. Cárlos Fortuny á que, hecha préviamente la correspondiente liquidacion, devuelva el exceso que en aquel concepto él y sus causantes hubieran llegado á percibir desde que habia tenido efecto la ley que las habia suprimido:

Resultando que D. Cárlos Fortuny interpuso recurso de casacion citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, como infringidas:

1.° El contrato mismo de establecimiento, ley suprema en la materia, segun el cual y su pacto 13 debian los demandantes pagar el veinteno de la parte de frutos que ántes satisfacian por el diezmo y por la primicia, no pudiendo negarse que la supresion de estos habia destruido la razon única que asistia para dejar de pagar veinteno de los frutos correspondientes á estas dos prestaciones, que no habia sido otra que la de que el estabiliente no debia pagarse á sí mismo:

2.° El art. 1.° de la ley de 29 de Julio de 1837, citada en la sentencia, en cuanto le privaba del beneficio que la misma le concedia atendidos los términos en que se hallaba concebido el pacto 13 del contrato; ley que resultaba tambien violada, sin que pudiera tener lugar el argumento de indemnizacion, porque esta no habia podido impedir un beneficio concedido por la ley:

3.° En cuanto la sentencia mandaba que prévia liquidacion devolviera el recurrente lo que habia percibido sobre los frutos debidos por diezmo y primicia desde el cumplimiento de la citada ley, la 22 Código *De reivindicatione*; la 39, tít. 28, Partida 3.ª, y la práctica de Cataluña aplicada por Cancer y Fontanellas, segun las cuales, excepto en casos muy especiales que resolvian en concreto en las demandas reivindicatorias y en los juicios llamados de buena fé tratándose de un poseedor que la tuviera, la restitucion de frutos no podia extenderse más allá del dia en que se habia promovido el pleito; y en el caso actual no cabia duda de que lo habia sido en términos que habia reportado victoria en la primera instancia y no habia sido condenado en costas; no bastando decir que la restitucion no se habia acordado en concepto de frutos, sino estimando este pleito como un juicio *stricti juris* y por la condicion *indebiti*, pues aun así tampoco dejaria la sentencia de ser contraria á la ley, tanto porque estarian mal calificadas las prestaciones, no estimándolas como frutos correspondientes al dominio directo, como porque las pensiones percibidas y consumidas por el poseedor de buena fé no podian ser materia de restitucion en el territorio de aquella Audiencia:

4.° Las leyes 28 y 39, tít. 14, Partida 3.ª:

5.° La ley 10 Código *De juris et facti ignorantia*, que como las demás del derecho romano, relativas á estas materias, tienen aplicacion en Cataluña:

6.° La ley 20, tít. 1.°, Partida 1.ª;

Y 7.° La doctrina legal que ha fijado el sentido é inteligencia de la ley 39, tít. 28, Partida 3.ª, segun la cual, supuesta la buena fé del poseedor de una cosa adquirida con justo título, no puede privársele de los frutos que de ella haya percibido hasta la contestacion de la demanda, por más que haya sido vencido en el juicio de propiedad, como se consignaba en la sentencia de este Tribunal, dictada en 12 de Diciembre de 1864, y en otros varios fallos:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Francisco Castilla:

Considerando que los contratos deben cumplirse en los términos en que se hallen redactados, sin ampliarlos á cosas ni á casos que no se hayan estipulado expresamente:

Considerando que el pacto 13 del contrato enfitéutico mencionado estableciendo que el veinteno de los frutos debia pagarse del monton que quedara despues de sacado el diezmo y la primicia no puede alterarse, haciendo extensivo el veinteno á la totalidad de los frutos sólo por haberse suprimido el diezmo y la primicia, y ménos cuando el dueño directo que los cobraba ha sido indemnizado por el Gobierno:

Considerando que, esto supuesto, la ejecutoria no ha infringido el contrato ni la ley citada sobre este particular:

Considerando que si bien el demandado y sus causantes con motivo de la supresion del diezmo y la primicia han cobrado el veinteno de los frutos sin extraer ántes el importe de aquellas dos prestaciones abolidas, lo han hecho de buena fé, la cual se presume miéntras no se prueba lo contrario; y por lo tanto que no se debe privar al demandado de lo percibido por el expresado concepto hasta la contestacion de la demanda, en cuyo extremo la ejecutoria ha infringido la ley 22 Código *De reivindicatione*;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Cárlos Fortuny sólo en cuanto se le condena á devolver á Don Jáime Reñé y consortes el veinteno que él y sus causantes hubiesen percibido de la parte respectiva al diezmo y primicia desde que tuvo efecto la supresion de estas prestaciones, en cuyo particular casamos y anulamos la sentencia que dictó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 14 de Abril de 1869.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Mauricio García.=José María Cáceres. = Laureano de Arrieta.= Valentin Garralda.= Francisco María de Castilla. = Joaquin Jaumar. = José Fermin de Muro.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Febrero de 1870. = Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 18 de Febrero de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Getafe y en la Sala tercera de la Audiencia de esta capital por Doña Liboria Martin de Toro con Calixto Martin Fernandez sobre desahucio de una huerta; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 8 de Mayo del año último dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Liboria Martin de Toro entabló en 18 de Junio de 1868 la demanda objeto de este pleito, exponiendo como hechos que era dueña de una tierra de 20 fanegas, inmediata á la villa de Pinto, que habia sido cortada por el ferro-carril, dejando separadas cinco fanegas entre la via y las casas que lindaban con la estacion: que en el mes de Mayo de 1850 Calixto Martin habia entrado á disfrutar dichas cinco fanegas en virtud de cesion verbal que le habia hecho el marido de la demandante D. Faustino del Rincon, á condicion de no exigirle renta en los seis primeros años si mejoraba la finca haciéndola huerta: que en efecto la habia mejorado, plantando hortalizas á su costa y árboles de varias clases que costeaba D. Faustino: que queriendo favorecer á la familia de Martin, y en vista de su buen comportamiento, le habia concedido confidencialmente, trascurridos los seis primeros años, que siguiera disfrutando por tiempo indeterminado las cinco fanegas de tierra, sin otra condicion que la de cuidar de la conservacion de los árboles y suministrar verduras para la casa del propietario: que despues del fallecimiento de este nada habia tratado su viuda con Calixto Martin, y solamente habia seguido recibiendo las verduras que necesitaba para su casa, sin pagar aquel renta alguna por la huerta; habiendo continuado así hasta el dia 20 de Abril de aquel año, en que, despues de varias contestaciones que indicaban que no queria dar ni aun las verduras, pues sin duda consideraba la finca como suya, le habia exigido ocho cuartos que le habia entregado: que el mismo dia le habia hecho saber que quedaba concluido el contrato referente á la huerta, y que se tuviera por desahuciado de ella, á lo cual se habia negado, continuando apoderado de ella contra la voluntad de la demandante, y alegando como fundamentos de derecho el que la asistia de disponer de su finca como mejor la pareciera: que Calixto Martin carecia de todo título para seguir ocupándola contra la voluntad de la propietaria, toda vez que la autorizacion que tenia hasta el 20 de Abril habia cesado en aquella fecha con la voluntad de su dueño; existiendo para mayor abundamiento la razon incuestionable de haber faltado al cumplimiento del contrato en el hecho de recibir dinero por las verduras y negarse á pagar renta por la huerta, lo cual seria causa legítima, en conformidad á las leyes sobre desahucio, para obligarle á dejar la huerta aunque la hubiera tenido por tiempo indeterminado y no hubiera concluido este, suplicó se declarase haber lugar al desahucio y se mandase que Calixto Martin dejara libre y desembarazada la finca en el preciso y perentorio término de ocho dias; con apercibimiento de que si no lo verificaba seria lanzado de ella judicialmente, entendiéndose todo sin perjuicio de que pudiera aprovechar las plantas de hortaliza que tuviera puestas desde ántes del dia 20 de Abril; pero no las que hubiera puesto posteriormente, y con deduccion de lo que debiera pagar por alquiler de la huerta desde el referido dia:

Resultando que por no haber estado conformes las partes en los hechos en el juicio verbal, contestó Calixto Martin á la demanda alegando que en vida del marido de la demandante y por la poca utilidad que le producia la indicada tierra habia hecho proposiciones al demandado para que la cultivase de huerta, haciendo de su cuenta cuantos gastos fueran precisos, con la condicion de que habia de utilizarse de dicho terreno por la vida de los cónyuges, si bien suministrando las verduras que necesitasen para el gasto de su casa, debiendo abonar á justa tasacion si falleciese ántes que ellos cuantas mejoras hiciese en la finca: que por su parte habia cumplido religiosamente el contrato creando una huerta de vista y produccion, en la que habia consumido su pequeña fortuna y el fruto de sus mejores años; y que la peticion de los ocho cuartos habia sido una mala inteligencia de la criada, habiéndolos tomado por creerlos un agasajo, pero que nunca podia servir de fundamento para rescindir un contrato llevado á cabo por espacio de más de 18 años; suplicando que se declarase no haber lugar al desahucio y se condenase por el contrario á Doña Liboria Martin á respetar lo estipulado en el mencionado contrato:

Resultando que practicadas por las partes pruebas de posiciones y testigos sobre los hechos alegados, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de esta capital en 8 de Mayo del año último, estimando el desahucio y mandando que Calixto Martin deje libre y desembarazada la huerta en el término de 20 dias; y que mediante á lo dispuesto en el art. 656 de la ley de Enjuiciamiento civil, se proceda al avalúo por peritos que nombren las partes, y tercero de oficio caso de discordia, de las obras practicadas por Calixto:

Resultando que el demandado ha interpuesto recurso de casacion citando como infringidas:

1.° La ley 18, tít. 8.° de la Partida 5.ª, segun la cual debe ser tornada la cosa á su señor cumplido seyendo el tiempo del arriendo:

2.° El art. 5.° del decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido por real decreto de 26 de Setiembre de 1836, segun el cual durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos, y el dueño, aun con pretexto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca ó faltar á las obligaciones estipuladas:

3.° El art. 638 reformado de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina las cuatro únicas causas de desahucio, especialmente en la primera y en la segunda:

4.° El art. 6.° del decreto de Córtes citado, segun el cual los arrendamientos sin tiempo determinado exigen para terminarse por voluntad de una de las partes el aviso á la otra un año ántes;

Y 5.° La doctrina inconcusa de que la accion de desahucio no emana directamente del dominio, sino del contrato de arrendamiento, y la en este caso correlativa de que el dominio sin limitacion de contrato sólo puede producir accion real:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que no son aplicables al caso de que se trata en estos autos ni la ley 18, tít. 8.°, Partida 5.ª, ni los artículos 5.° y 6.° del decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, que se invocan como primero, segundo y cuarto motivos del recurso, por cuanto el arriendo de la huerta en cuestion no lo era por tiempo determinado:

Considerando que tampoco es del caso lo que se refiere á la necesidad del desahucio prévio en los plazos que señala el mismo decreto, porque este punto no ha sido materia de discusion en el pleito, ni por consiguiente puede ser motivo de casacion:

Considerando que la ejecutoria no infringe el art. 638 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se invoca como tercer fundamento, por cuanto habiéndose discutido si existia la causa de rescision alegada por la demandante de no haber cumplido el colono la obligacion que tenia de dar las verduras á la propietaria en lugar de renta,

sobre lo cual se han practicado pruebas que ha apreciado la Sala sentenciadora estimando que el recurrente faltó á aquella obligacion, sin que contra esta apreciacion se alegue la infraccion de ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Y considerando que apreciado por la misma Sala que medió contrato de arrendamiento relativamente al aprovechamiento de la huerta, la ejecutoria no infringe el principio de derecho que se cita en quinto y último lugar;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Calixto Martin, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Mauricio García.=José María Cáceres.=Laureano de Arrieta.=Valentin Garralda.=Francisco María de Castilla.=José María Haro.=José Fermin de Muro.

Publicacion=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Febrero de 1870.=Gregorio, Camilo García.

En la villa de Madrid, á 18 de Febrero de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Sueca y en la Sala tercera de la Audiencia de Valencia por Luis Piris y Alcoy con Doña María Villarragut, consorte de D. Vicente Martí, y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el Piris y Alcoy contra la sentencia que en 14 de Enero de 1869 pronunció la referida Sala:

Resultando que por escritura de 11 de Noviembre de 1863 D. Modesto Lledó, con poder de D. Vicente Martí, como padre y legítimo y legal administrador de D. Vicente y Doña Concepcion Martí y Villarragut y otros varios, dieron y concedieron á Luis Piris y Alcoy el uso y aprovechamiento gratuito de una casa-horno de pan cocer, situada en la villa de Cullera, que habia sido justipreciada en 24.150 rs., por las obras practicadas en la construccion del edificio y en 12.000 rs. por el solar; estipulando, entre otras condiciones, que Luis Piris y Alcoy, que de su cuenta y riesgo habia ejecutado las obras necesarias para la construccion de dicha casa-horno en dos casitas declaradas en estado ruinoso, utilizándose del solar y materiales de ellas, se obligaba á abonar durante 14 años 1.500 rs. en cada uno, en la proporcion y forma que se expresa, á Doña María Villarragut, consorte de D. Vicente Martí, y á su hermana Luisa Piris y Alcoy; y que en indemnizacion de dicho abono, reintegro del capital invertido en la construccion de la obra y los intereses del mismo disfrutaria la finca el Luis Piris y Alcoy sin abonar cantidad alguna por razon de alquileres ni otro concepto por los mismos 14 años:

Resultando que en 6 de Febrero de 1868, á solicitud de Doña María Villarragut, consorte de D. Vicente Martí, y en virtud de la referida escritura, se expidió mandamiento de ejecucion contra los bienes de Luis Piris y Alcoy por la cantidad de 220 escudos que era en deber á aquella de dos anualidades vencidas en 22 de Abril de 1867, y por las costas causadas y que se causasen hasta su efectivo pago:

Resultando que al formalizar el Luis Piris y Alcoy su oposicion á la ejecucion despachada, acompañando una certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Cullera para hacer constar que en la matrícula de subsidio industrial y de comercio se hallaba comprendido por el concepto de horno para cocer pan, con tienda para la venta de este artículo, con la cuota fija para el Tesoro de 7 escudos anuales, solicitó por un otrosí que teniendo desde luego por ofrecida la justificacion necesaria se le declarase pobre con los demás pronunciamientos que correspondieran; alegando para ello que era acreedor á los beneficios que dispensaba la ley á los de su clase y circunstancias por la escasa renta de las fincas que usufructuaba de su consorte, y porque la cuota fija que satisfacia al Estado por su industria de hornero era inferior á la que determinaba el párrafo cuarto del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que Doña María Villarragut se opuso á la pretension de Piris, exponiendo al efecto debia ser considerado como rico, porque en tal concepto habia otorgado el poder y presentado su primer escrito de oposicion; porque en su industria debia obtener mayores utilidades ó productos que los demás de su clase, explicándose así el que procurase adquirir el establecimiento-horno á costa de los sacrificios que le imponia la escritura de convenio de 11 de Noviembre de 1863:

Resultando que recibido el pleito á prueba, despues de oido el Promotor fiscal se practicó en su término la que Piris propuso, reducida: primero, á la certificacion del Secretario de Ayuntamiento de Cullera, en que se expresa que Luis Piris aparecia en los amillaramientos con una renta líquida de 60 escudos 100 milésimas por las fincas que se expresan figurar en la contribucion territorial con la cantidad de 11 escudos 517 milésimas, inclusos los recargos, y que en la matrícula de subsidio industrial no figuraba con otra industria y concepto más que el de horno para cocer pan con tienda para la venta de este artículo; y segundo, á la presentacion de testigos con el fin de acreditar que los únicos bienes que poseia le producian solamente 79 escudos 500 milésimas anuales, y que eran escasas las utilidades que le producia su industria de hornero, con las que tenia que atender á su subsistencia y de su familia, compuesta de su mujer, dos hijas de 20 y 17 años, y tres varones menores de esta edad:

Resultando que por parte de Doña María Villarragut, en escrito presentado despues de trascurrido el término probatorio, se pidió que Piris absolviera posiciones para acreditar que este, además de servirse de su familia para la elaboracion y expendicion de pan en su casa-horno y fuera de ella, tenia un criado con el salario de 7 reales diarios por lo ménos, valiéndose además de otro para proporcionarse combustible; cuyo gasto, con inclusion del valor de la leña, importaba por lo ménos 14 rs. diarios, y que por contribucion de la industria que ejercia fabricando y vendiendo pan de todas clases pagaba más de 80 rs.:

Resultando que notificado el Luis Piris para que compareciese á declarar, como no lo verificase se le citó de nuevo con señalamiento de dia y bajo apercibimiento de tenérsele por confeso; y por no haber comparecido tampoco, por auto de 13 de Mayo de 1868 se hubo por confeso al Luis Piris y Alcoy en todos los extremos consignados en el escrito de posiciones; se mandó unir las pruebas á los autos, y que se llevaran á la vista con citacion:

Resultando que denegada la reforma que Piris pidió de la primera parte de dicho proveido, y admitida la apelacion que subsidiariamente interpuso, el Juez dictó sentencia denegando la declaracion de pobreza solicitada por Luis Piris, la cual, así como el referido auto de 13 de Mayo de 1868, fué confirmada por la Sala tercera de la Audiencia en 11 de Enero de 1869:

Y resultando que Luis Piris Alcoy interpuso recurso de casacion exponiendo:

1.° Que en dicha sentencia se observaba una infraccion de los párrafos tercero y cuarto del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, reguladores de la pobreza:

2.° Que la absolucion de posiciones que se pidió tuvo lugar fuera de los 20 dias que para las de pobreza señala el art. 343 de la citada ley de Enjuiciamiento:

3.° Que la declaracion de confeso que autoriza el 297, de la propia ley sólo tiene lugar en los juicios ordinarios, y el incidente de pobreza no lo era, por lo que se reclamó oportunamente pidiendo reforma:

4.° Y que en dicha sentencia se sancionaba asimismo la infraccion de que la declaracion de confeso no debió admitirse por estar rechazada por la prueba documental que se habia traido al incidente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion, que la disposicion del art. 184 de la ley de Enjuiciamiento civil hace inaplicables las de los anteriores cuando la Sala sentenciadora, apreciando el resultado de las pruebas, establece como fundamento del fallo que el que aspira á obtener la declaracion de pobre tiene medios superiores al jornal doble de un bracero en la localidad, como ha sucedido en este caso; y por consiguiente que la sentencia de cuya casacion se trata no infringe las reglas 3.ª y 4.ª del art. 182 de dicha ley:

Considerando, en cuanto al segundo, tercero y cuarto, que lo dispuesto en el art. 292 y siguientes de dicha ley, referentes á tenerse por confeso al litigante que se niega á declarar por posiciones, es aplicable lo mismo en el juicio ordinario que en el incidente de pobreza, y por consiguiente que la Sala sentenciadora, al apreciar como uno de los fundamentos de su fallo la declaracion de confeso, no infringe los artículos de la misma que en esos motivos se citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Luis Piris Alcoy, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la que se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Mauricio García.=José María Cáceres.=Laureano de Arrieta.=José María Haro.=Joaquin Jaumar.=José Fermin de Muro.=Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Febrero de 1870.=Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 19 de Abril de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar y en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona entre D. Jáime Anglada y D. Luciano Pasqués sobre desahucio, hoy sobre artículo promovido por el último al tratarse de ejecutar provisionalmente una sentencia:

Resultando que en 9 de Marzo de 1868 D. Jáime Anglada, en concepto de depositario de los bienes del concurso de acreedores de D. Luciano Pasqués, entabló contra este demanda de desahucio á fin de que dejase vacua y expedita la habitacion que ocupaba en la casa-fábrica de Malgrat:

Resultando que convocadas las partes al juicio verbal correspondiente, y negados por Pasqués los hechos de la demanda, se le dió traslado de la misma y devolvió los autos, proponiendo la excepcion dilatoria de falta de personalidad en el demandante como artículo de prévio y especial pronunciamiento:

Resultando que tramitado el artículo, el Juez dictó auto declarando no haber lugar á la excepcion propuesta, el cual confirmó con costas la expresada Sala en 14 de Abril de 1869; y que contra esta sentencia interpuso Pasqués recurso de casacion fundándole en la causa 2.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, que le fué admitido, y en su virtud prestó aquel caucion por la cantidad de 200 escudos:

Resultando que Anglada solicitó la ejecucion de las sentencias conformes, y que para este efecto se extendiese la certificacion prevenida en el art. 1.071 de la expresada ley, á cuyo efecto ofreció fianza; y por auto de 12 de Mayo se dió comunicacion por tercero dia al Procurador de Pasqués para que determinara los particulares de que habia de constar la pieza separada, y expusiera lo que se le ofreciese respecto á la fianza ofrecida por Anglada:

Resultando que Pasqués se opuso á que se llevase á cumplimiento; y suplicando de esta providencia, pidió se declarase no haber lugar á llevar á efecto la referida sentencia de 14 de Abril, ni en consecuencia á admitir fianza alguna para dicho objeto; y por un otrosí suplicó se le tuviera reservado el derecho para en su lugar y caso exponer lo que se le ofreciera respecto á la fianza, y en cuanto fuera menester se le concediera proroga de la comunicacion de autos para dichos fines:

Resultando que por auto de 7 de Junio se declaró no haber necesidad ni razon para que hubiera de prestar fianza D. Jáime Anglada, ni á la entrega de autos, ni próroga sobre este punto solicitada por Pasqués; y se mandó formar inmediatamente la pieza separada para la continuacion del pleito ó ejecucion de lo mandado:

Resultando que de este auto interpuso Pasqués recurso de casacion en el fondo, citando como infringidas varias leyes, que la Sala denegó su admision por providencia de 18 de Junio del mismo año de 1869; y apelada por Pasqués esta providencia, se han elevado los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que los recursos de casacion sólo proceden contra sentencias definitivas ó contra las que se pronuncian en artículos que ponen término al juicio y hacen imposible su continuacion:

Considerando que la providencia de la Audiencia de Barcelona de 7 de Junio del año anterior, dictada en las diligencias sobre ejecucion del auto de 14 de Abril, no es definitiva, ni cierra la puerta al juicio pendiente, ni dificulta en ningun sentido su prosecucion:

Considerando, además, que versando la ya citada providencia sobre actuaciones de carácter transitorio ó provisional, y que puede cambiar el recurso de casacion ya admitido, participa ella misma de igual índole y no es susceptible de remedios extraordinarios como el último que se ha intentado, porque ese procedimiento, sobre ser innecesario, se opone abiertamente á la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 1.014;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que dictó en 18 de Junio del último año la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Pascual Bayarri.=Manuel María de Basualdo.=Juan Jimenez Cuenca.=Manuel Leon.=Miguel Zorrilla.=Francisco Puget.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Abril de 1870.=Rogelio Gonzalez Montes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Contribucionse.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Marqués de Villacampo sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaracion oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 21 de Abril de 1870.=El Director general, Juan García de Torres.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario existente en esta Caja, fecha 28 de Abril de 1869, ascendente á 3.400 escudos nominales en obligaciones del Estado por ferro-carriles, y señalado con los números 62.536 de entrada y 15.290 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito, cuando proceda, sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ninguno valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 20 de Abril de 1870.=El Director general, Camilo Labrador.

El dia 25 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses por depósitos en metálico y efectos públicos existentes en la misma, cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 4.576 al 4.625 inclusive respecto á los primeros, y del 1.570 al 1.577, tambien inclusive, á los segundos.

Madrid 22 de Abril de 1870.=El Director general, Camilo Labrador.

El dia 25 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja el importe de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la misma que, no excediendo de 300 escudos, están amortizados por órden de S. A. el Regente del Reino, fecha 31 de Enero último, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 101 al 150 inclusive.

Madrid 22 de Abril de 1870.=El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Se venden en pública subasta en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez sobre unas 90 arrobas de judía blanca seca, que se hallan depositadas en la frutería de aquel Sitio; cuyo acto tendrá lugar el dia 25 del corriente mes, á las doce de su mañana, en la referida Administracion, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 19 de Abril de 1870.=El Director general, José Abascal. —1

Se arrienda en pública subasta por tiempo de cuatro años, con la rebaja de un 40 por 100 de su primitiva tasacion, el edificio conocido con el nombre de Parador del Rey, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez; cuyo acto tendrá lugar en la Administracion de aquel Sitio el dia 26 del corriente mes, á la una de su tarde.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en dicho punto á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 19 de Abril de 1870.=El Director general, José Abascal. —1

Direccion general del Tesoro público.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 24 premios mayores de los 1.494 que comprende el sorteo de este dia.

Números.	Premios. — Escudos.	Administraciones.
6.285	30.000	Barcelona.
721	16.000	Tarancon.
9.253	8.000	Badajoz.
6.029	4.000	Algeciras.
9.134	1.000	Barcelona.
16.584	1.000	Reus.
1.991	1.000	Madrid.
16.622	1.000	Badajoz.
6.372	1.000	Barcelona.
28.569	1.000	Madrid.
17.315	1.000	Idem.
15.480	1.000	Sevilla.
9.034	1.000	Madrid.
19.499	1.000	Sevilla.
25.269	1.000	Badajoz.
22.751	1.000	Madrid.
26.822	1.000	Málaga.
16.968	1.000	Madrid.
18.847	1.000	Algeciras.
24.677	1.000	Madrid.
20.764	1.000	Idem.
29.746	1.000	Idem.
4.614	1.000	Cartagena.
3.062	1.000	Badajoz.

En los sorteos celebrados en este dia, en la forma prevenida por real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 50 escudos cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfana.

Doña Gorgonia Tebar, hija política del Capitan Don José Perulan, muerto en el campo del honor.

Doncellas.

Vicenta Poyo y Salvaterra de Lázaro, del Hospicio.
Emilia María del Cármen Soledad de C. de Lorenzo, del Colegio de la Paz.
Sergia Márcos de José, de id.
María de San Lúcas de Antonio, de id.
Dominga de la Paz de Miguel, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 4 de Mayo de 1870.

Constará de 12.000 billetes al precio de 100 escudos, divididos en décimos á 10 escudos, distribuyéndose 900.000 escudos en 737 premios de la manera siguiente:

Premios.		Escudos.
1	de	200.000
1	de	100.000
1	de	50.000
1	de	20.000
1	de	10.000
60	de 2.000	120.000
560	de 600	336.000
99	aproximaciones de 500 para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio mayor	49.500
9	idem de 500 para los 9 números restantes de la decena del que obtenga el premio segundo	4.500
2	idem de 3.000 escudos cada una para los números anterior y posterior al premiado con 200.000	6.000
2	idem de 2.000 id. para id. id. al premiado con 100.000	4.000
737		900.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los dos premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el numero 12.000; y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 500 escudos se sobreentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 45 y el segundo al 9.996, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de la centena del primero y los 9 de la decena del segundo; es decir, desde el 1 al 100 y del 9.991 al 10.000.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 250 escudos entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 50 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vénia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al dia siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 22 de Abril de 1870.=P. O., Secades.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Bienes de Propios y Provinciales.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

NÚMERO 538.

Carpeta *de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.° de la ley de 1.° de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:*

Número de órden.	Corporaciones.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Rs. Cénts.
	Provincia de Búrgos.		
71475	Ayuntamiento de Sasamon	Noviemb. 1863	890'67
71476	Idem de id.	Febrero 1864..	13.653'34
71477	Idem de id.	Marzo id.	3.150'74
71478	Idem de id.	Setiembre id..	12.746'67
71479	Idem de id.	Octubre id...	890'67
71480	Idem de id.	Diciembre id.	907
	Provincia de Cáceres.		
71481	Ayuntamiento de Casillas de Coria	Julio 1862	1.600
71482	Idem de id.	Agosto id.	6.704'14
71483	Idem de id.	Setiembre id..	312
71484	Idem de id.	Octubre id.	18.249'37
71485	Idem de id.	Noviembre id.	773'34
71486	Idem de id.	Diciembre id.	2.613'34
71487	Idem de id.	Mayo 1863	2.873'08
71488	Idem de id.	Junio id.	613'33
71489	Idem de id.	Julio id.	1.600
71490	Idem de id.	Setiembre id..	6.965'33
71491	Idem de id.	Octubre id...	19.549'60
71492	Idem de id.	Diciembre id.	2.613'34
71493	Idem de id.	Abril 1864...	2.583'34
71494	Idem de id.	Mayo id.	2.873'07
71495	Idem de id.	Junio id.	613'33
71496	Idem de id.	Julio id.	1.600
71497	Idem de id.	Setiembre id..	6.965'33
71498	Idem de id.	Octubre id...	18.776'27
71499	Idem de id.	Noviembre id.	773'34
71500	Idem de id.	Diciembre id..	2.613'34
71501	Idem de id.	Abril 1865	2.684
71502	Idem de id.	Mayo id.	2.873'08

Número de órden.	Corporaciones.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
	Provincia de la Coruña.		
71503	Ayuntamiento de Alvedro	Abril 1864	96
71504	Idem de Amés	Marzo id.	53'87
71505	Idem de id.	Julio id.	11'31
71506	Idem de id.	Octubre id.	51'20
71507	Idem de id.	Noviembre id.	55'47
71508	Idem de Arteijo	Enero id.	107'74
71509	Idem de id.	Febrero id.	813'90
71510	Idem de id.	Abril id.	432
71511	Idem de id.	Junio id.	266'67
71512	Idem de id.	Setiembre id..	57'20
71513	Idem de id.	Octubre id.	1.001
71514	Idem de id.	Diciembre id..	853'34
71515	Idem de Ares	Idem id.	227'20
71516	Idem de Aranga	Idem id.	9'60
71517	Idem de Arzúa	Idem id.	402'69
71518	Idem de Betanzos	Octubre id.	21'87
71519	Idem de Boiro	Enero id.	29'87
71520	Idem de id.	Febrero id.	33'07
71521	Idem de id.	Diciembre id.	27'74
71522	Idem de Brion	Noviembre id.	165'34
71523	Idem de Bugalleira	Junio id.	214'40
71524	Idem de id.	Julio id.	96'54
71525	Idem de id.	Setiembre id..	697'62
71526	Idem de Cambre	Diciembre id.	2.133'34
71527	Idem de Camariñas	Noviembre id.	2.722'14
71528	Idem de Carnota	Abril id.	86'40
71529	Idem de id.	Setiembre id.	262'40
71530	Idem de Cee	Octubre id.	533'34
71531	Idem de id.	Diciembre id.	218'67
71532	Idem de Cedeira	Idem id.	100'80
71533	Idem de Cerdido	Marzo id.	58'35
71534	Idem de id.	Octubre id.	149'16
71535	Idem de Carballo	Mayo id.	101'34
71536	Idem de id.	Junio id.	96'54
71537	Idem de id.	Setiembre id..	351'15
71538	Idem de id.	Octubre id.	160'54
71539	Idem de Carral	Abril id.	96
71540	Idem de id.	Junio id.	183'47
71541	Idem de id.	Agosto id.	245'34
71542	Idem de Cesuras	Marzo id.	19'74
71543	Idem de id.	Junio id.	820'41
71544	Idem de Conjo	Mayo id.	77'34
71545	Idem de Corcubion	Agosto id.	330'67
71546	Idem de la Coruña	Abril id.	1.256
71547	Idem de id.	Junio id.	72'78
71548	Idem de id.	Octubre id.	1.189'34
71549	Idem de id.	Noviembre id.	693'34
71550	Idem de id.	Diciembre id.	1.382'40
71551	Idem de Dodro	Setiembre id..	128'01
71552	Idem de id.	Diciembre id.	125'34
71553	Idem de Enfesta	Febrero id.	213'34
71554	Idem de id.	Octubre id.	94'74
71555	Idem de id.	Noviembre id.	97'07
71556	Idem de Frades	Setiembre id.	144
71557	Idem de Laracha	Abril id.	485'34
71558	Idem de id.	Mayo id.	96'54
71559	Idem de id.	Junio id.	2.592'80
71560	Idem de Malpica	Febrero id.	228'37
71561	Idem de Mellid	Enero id.	33'07
71562	Idem de id.	Febrero id.	72'54
71563	Idem de id.	Diciembre id.	72'54
71564	Idem de Mesia	Febrero id.	46'94
71565	Idem de Moeche	Setiembre id..	483'20
71566	Idem de id.	Diciembre id..	108'80
71567	Idem de Mugardos	Julio id.	9'26
71568	Idem de Mugía	Junio id.	96
71569	Idem de id.	Noviembre id.	248'01
71570	Idem de id.	Diciembre id..	42'67
71571	Idem de Muros	Agosto id.	106'83
71572	Idem de Neda	Diciembre id.	53'34
71573	Idem de Noya	Agosto id.	53'34
71574	Idem de id.	Noviembre id.	241'07
71575	Idem de id.	Diciembre id.	393'35
71576	Idem de Oleiros	Noviembre id.	192
71577	Idem de Ontes	Idem id.	64
71578	Idem de id.	Setiembre id..	558'40
	Provincia de Madrid.		
71579	Ayuntamiento de Olmeda de la Cebolla	Mayo 1863	3.307'79
71580	Idem de Piñuecar	Idem id.	748'80
71581	Idem de id.	Junio id.	115'50
71582	Idem de Pozuelo del Rey	Idem id.	384
71583	Idem de id.	Julio id.	1.579'09
71584	Idem de Prádena del Rincon	Abril id.	325'86
71585	Idem de Pozuelo de las Torres	Julio id.	48
71586	Idem de Robledo de Chavela	Abril id.	2.010'67
71587	Idem de Titulcia	Junio id.	392'53
71588	Idem de id.	Julio id.	1.050'66
	Provincia de Valladolid.		
71589	Ayuntamiento de Zarza	Febrero 1863.	4.191'47

Madrid 21 de Marzo de 1870.=El Director general, Mariano Cancio Villa-amil.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

Siendo ya pocas las carpetas que se presentan diariamente con títulos del 3 por 100 consolidado interior para su renovacion, la Junta ha acordado que sólo se formen registros de las facturas que contengan dichos títulos cada tercer dia, á no ser que ántes se reunan las 50 que han venido comprendiéndose hasta ahora en cada registro; en la inteligencia de que en uno y otro caso se procurará que estén corrientes los nuevos títulos á los ocho dias lo más tarde de haberse recibido los antiguos, segun se ofició en el anuncio de 11 de Febrero próximo pasado.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 19 de Abril de 1870.=El Secretario, José María Maury.=V.° B.°=El Director general, Presidente, Angel Fernandez Heredia.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes y pensiones por la Tesorería Central de Hacienda pública presentarán en esta Contaduría, desde el dia 25 al 30 del actual, la certificacion de existencia autorizada por el Párroco y visada por el Alcalde respectivo, expresando en ella el estado en cuanto á viudas y huérfanos, el punto donde habitan y suscribiendo la declaracion consignada al pié de dicha certificacion; advirtiéndose que segun real órden de 5 de Mayo de 1868 los Jefes de Administracion pueden presentar oficios escritos de su puño y letra, donde consignen la circunstancia de no recibir otro haber de los fondos generales, provinciales ni municipales que el acreditado en la nómina; y si residiesen temporalmente fuera de Madrid, es indispensable que al márgen de dichos oficios se estampe el V.° B.° y sello de la Autoridad local respectiva, segun órden del Regente del Reino de 23 de Julio del año último.

Madrid 22 de Abril de 1870.=Antero de Oteyza. —3

Academia Española.

Programa del concurso literario para el año de 1871.

Terminado el exámen de las obras presentadas al de 1869, la Academia ha acordado, respecto del segundo tema, lo siguiente: «No habiendo llenado las Memorias »sobre apellidos castellanos presentadas al concurso del »presente año todas las condiciones de erudicion y crítica que requieren trabajos de esta naturaleza, la Academia proroga el plazo hasta 31 de Diciembre de 1870 á »fin de que, tanto los opositores que ya han escrito sobre dicho asunto como otros nuevos, puedan optar al »premio ofrecido.»

A los dos asuntos señalados para el certámen que se anuncia se agrega el prorogado en virtud del preinserto acuerdo. Serán pues, por consiguiente, tres los temas del concurso, á saber:

Primero.—«Ensayo histórico, etimológico, filológico »sobre los apellidos castellanos desde el siglo X hasta »nuestra edad.»

El autor de la Memoria que se considere digna de premio recibirá una medalla de oro de peso de dos onzas con la empresa de la Academia, 600 escudos en metálico y 500 ejemplares de la obra premiada, que se imprimirá á costa de la Academia.

Si además de la Memoria premiada hubiese otra digna tambien de premio por acercarse en mérito á la primera, se concederá á su autor un *accessit* que consistirá en 300 escudos, sin la medalla, y 500 ejemplares de la edicion costeada igualmente por la Academia.

Segundo.—«Catálogo razonado de voces ibéricas y latinas usadas entre los muzárabes y que consten en documentos fehacientes, precedido de un estudio sobre el dialecto hispano-muzárabe.» No se fija término para la presentacion de trabajos sobre esta parte del certámen; y en habiéndolos que reunan la exactitud, riqueza de datos y esmero apetecibles, se hará la adjudicacion del premio y se proclamará el nombre del autor laureado en la subsiguiente junta pública anual.

Tercero.—«Un esmerado estudio biográfico de cualquiera de nuestros más esclarecidos escritores de los siglos XVI y XVII, donde, con la novedad, autenticidad »y abundancia de las noticias, compitan la gala y la pureza del estilo.» El término para recibir obras relativas á este tema será el dia 31 de Diciembre de 1870; pero si hasta entónces no se presentase ninguna, ó las presentadas careciesen de las condiciones del programa, la Academia prorogará por un año más el referido plazo.

El premio será para cada uno de los asuntos segundo y tercero la expresada medalla de oro, 1.000 escudos y 500 ejemplares de la obra respectiva, habiendo de costar de 1.000 las ediciones que de una y otra hará la Corporacion á sus expensas.

Si ántes del dia en que pronuncie su fallo la Academia quiere alguno de los opositores retirar su manuscrito, se le devolverá presentando el recibo y acreditando á satisfaccion del Secretario de la Academia Española que es efectivamente autor de la obra reclamada. Para que con cualquiera de los concurrentes al certámen pueda cumplirse esta formalidad, los que se hallen ausentes de Madrid designarán, sin nombrarse ellos, la persona á quien se ha de entregar ó remitir el recibo indicado.

Para adjudicar los premios mencionados no se atenderá al mérito relativo de las obras que opten á ellos; le han de tener suficiente por sí las que hubieren de ser premiadas.

No podrán venir con oficio, carta ni otro papel firmado ni que indique el autor, sino que cada obra llevará al principio un lema ó texto, y adjunto á ella se entregará un pliego cerrado y sellado, en cuyo sobre se repetirá el lema, y además el primer renglon del manuscrito, por si ocurriere que en dos ó más de las obras presentadas fuese idéntico dicho lema: en el pliego se especificarán con toda claridad el nombre y apellido del autor, su residencia y el modo ó conducto para dirigirle aviso en el caso de ser premiado.

Designado un escrito como digno de premio ó de *accessit*, se abrirá, para saber quién es el autor, el pliego en cuyo sobre estén el lema y el principio de aquella obra. Las que no resulten premiadas pasarán al Archivo de la Corporacion, y los pliegos respectivos se quemarán cerrados.

El artículo XIII del reglamento de la Academia dice de este modo:

«Respecto de las obras que obtengan premios en los »concursos, la Academia se reserva el derecho de publicar en coleccion las que tenga por conveniente.»

Con arreglo á este artículo, la Academia podrá reimprimir en coleccion las Memorias que fueren premiadas. No podrá hacerlo separadamente, porque deja el derecho de propiedad á los autores premiados.

Los individuos de número de la Academia no pueden escribir para ninguno de estos certámenes.

Madrid 22 de Abril de 1870.=El Secretario perpétuo, Manuel Breton de los Herreros. —2

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 21 de Abril de 1870.

Números.	NOMBRES.	Destinos.
570	Antonio Garcés	Oviedo.
571	Anselmo Cano	Logroño.
572	Antonia Novillo	Murcia.
573	Cármen España	Cádiz.
574	Domingo Martinez	Valladolid.
575	Dorotea Campo	Béjar.
576	Frutos Boria	Búrgos.
577	Jorge Sevilla	Cádiz.
578	Juan Fernandez	Lugo.
579	Josefa Cano	Almagro.
580	Luisa Villa	Zaragoza.
581	Lázaro Íñigo	Estella.
582	Luis Dávila	Granada.
583	Manuel Sierra	Oviedo.
584	Nicolás Fernandez	Barcelona.
585	Rita Moreno	Getafe.
586	Santos Cano	Búrgos.

Madrid 22 de Abril de 1870.=El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Gonzalez Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda y última vez á todos los que se consideren con derecho á la herencia de Doña María de los Dolores de Aicinena, vecina que fué de esta ciudad, que falleció en ella el 17 de Febrero de 1833 sin haber otorgado disposicion testamentaria, para que en el preciso término de 15 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se personen en este Juzgado y Escribanía del infrascrito por sí ó por medio de legítimo apoderado á hacer uso de las acciones de que se crean asistidos en el expediente de jurisdiccion voluntaria incoado á instancia del Procurador D. José Antonio Melendez, en nombre de Doña Graciana y Doña Fausta Tomasa, Don José Francisco y Doña María Juana Aicinena Meoqui.

Cádiz 19 de Abril de 1870.=José Gonzalez Olivares.=Manuel de Urmeneta y Parra. X—779

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se saca á pública subasta por término de 30 dias una casa sita en esta villa y su calle de los Tres Peces, núm. 28 moderno, con accesorias á la calle de la Torrecilla del Leal, por donde se distingue con el núm. 13 moderno, con los efectos de la tahona establecida en la misma, retasada la primera en la cantidad de 340.220 rs. vn., y los segundos en 26.168 rs. 17 cénts.; y para su remate está señalado el dia 30 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, en la audiencia de dicho señor, sita en el piso bajo de la Territorial. Las personas que deseen saber más pormenores podrán adquirirlos en el estudio de dicho Zozaya, plaza del Progreso, núm. 3, cuarto tercero, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para dicha subasta.

Madrid 21 de Abril de 1870.=Juan Zozaya. X—778

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano sustituto del Doctor D. Mariano García Sancha, y para hacer pago á un acreedor, se saca á la venta en pública subasta una casa con corral, sita en el inmediato pueblo ó barrio de Tetuan, y su calle de Santa Lucía, núm. 7, de la manzana 5.ª, que comprende una superficie de 284 metros y 70 centímetros cuadrados, igual á 3.667 piés, de los cuales el corral con sus dependencias tiene 111 metros y 41 centímetros, igual á 1.437 piés cuadrados; y ha sido tasada por los Arquitectos D. Vicente Miranda y D. Enrique María Repullés en la cantidad de 9.807 escudos 200 milésimas, ó sean 98.072 rs., á rebajar cargas.

Para la celebracion del remate se ha señalado el dia 23 del próximo mes de Mayo, y hora de la una de su tarde, en la sala de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la Audiencia territorial.

Madrid 20 de Abril de 1870.=Eusebio Cereceda. X—776

En virtud de providencia del Sr. D. Julian María Pardo, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, dictada en los autos de abintestato de la Sra. Doña Isidra Hernandez Barnola, viuda de D. Pedro José de la Peña, que vivió en la calle de las Huertas, núm. 37, cuarto principal, se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á la herencia de dicha señora finada para que lo deduzcan ante este Juzgado en el término de 20 dias, contados desde el siguiente á la publicacion de este segundo y último edicto, pues de lo contrario les parará perjuicio; advirtiéndose que se ha personado en los autos reclamando la herencia Doña Agustina Lluch y Barnola, prima de la señora finada.

Madrid 21 de Abril de 1870.=El Escribano, Rafael de Casas. X—775

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se llama á D. Antonio Suseda y Rincon, que ántes tuvo su habitacion en la calle de los Reyes, núm. 21, cuarto segundo, y cuyo domicilio hoy se ignora, para que pueda ser requerido al pago de 1.000 escudos que es en deber á D. Guillermo Jimenez, segun escritura pública, y por cuya suma se ha despachado ejecucion contra él; bajo apercibimiento de que no verificándolo continuarán los procedimientos, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Abril de 1870.=El Escribano actuario, Narciso Tribaldos. X—774

Por el presente y en virtud de providencia del Juez de paz del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y emplaza á D. Juan Soler, cuyo domicilio se ignora, para que el dia 13 del inmediato mes de Mayo, y hora de las tres de su tarde, comparezca en el Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, á celebrar acto de conciliacion con D. Roman Rincon de Acuña, que lo ha solicitado, sobre pago de 2.938 rs. procedentes de trabajos de Notaría y suplementos hechos segun cuenta endosada por el Notario Sr. Ortega Salomon, reclamando los réditos legales desde que se constituyó en mora, y todas las costas causadas y que se causen; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Madrid 21 de Abril de 1870.=El Secretario del Juzgado, Luis Villarrubia. X—772

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho al caudal fincable por muerte de D. Francisco Trigueros, Presbítero, vecino que fué de la villa de Simancas, y á los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar que el mismo disfrutaba, fundada en la iglesia parroquial del Salvador de dicha villa por D. Francisco de Torres, á fin de que en el preciso término de 20 dias, á contar desde la fecha de su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducir el de que se crean asistidos por medio de Procurador competentemente autorizado; debiendo advertir que hasta ahora sólo se ha presentado D. Joaquin Pita Gonzalez, como marido de Doña Josefa Trigueros, vecinos del Barco de Valdeorras, representado por el Procurador D. Aureliano Gonzalez.

Dado en Valladolid á 29 de Enero de 1870.=Miguel Gil y Vargas.=Por mandado de S. S., Francisco de Cospedal y Muñoz. X—771

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma D. Manuel de las Heras, se anuncia por segunda vez la muerte sin testar de D. Francisco Regulez Altimiras, soltero, de 33 años de edad, acaecida en esta villa el 15 de Diciembre último, y se llama á las personas que se crean con derecho á heredarle para que en el término de 20 dias se presenten en dicho Juzgado y Escribanía, calle de Calderon de la Barca, 2 duplicado, á ejercitar el derecho de que se crean asistidos; advirtiendo que se han presentado ya solicitando la herencia los padres del finado D. Francisco Regulez y Doña María Altimiras.

Madrid 21 de Abril de 1870.=Manuel de las Heras. X—770

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, se saca á pública subasta una tierra de 13 fanegas y 10 celemines, situada á la derecha de la carretera de Extremadura, continuacion del barrio de Colmenares, tasada cada fanega en 11.000 rs., y otra tierra de siete fanegas y ocho celemines, situada á continuacion de la anterior, que siempre ha estado destinada á tejar, ocupada hoy por el de la Máquina, con pozo y dos edificios á orilla de dicha carretera, y por la que satisfacen de renta 7.000 rs. anuales, habiendo sido tasada cada fanega en 11.000 rs.; cuya subasta tendrá lugar el dia 19 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial.

Madrid 12 de Abril de 1870.=El Escribano, José María I. Sierra. X—780

En virtud del presente se cita y llama á las personas en cuyo poder existan ó tengan conocimiento del paradero de los 12 privilegios de juros que se detallarán á continuacion, á fin de que comparezcan en el término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, sito en la plazuela de Santa Cruz, piso bajo del edificio que ocupa la Excma. Audiencia del territorio, haciendo presentacion de ellos ó dando noticia de su paradero, y usando del derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado se proveerá lo que haya lugar en justificacion del extravío de dichos juros.

Dado en Madrid á 12 de Abril de 1870.

Relacion de los juros.

1.° Un juro perteneciente á la dotacion del patronato de legos, fundado por Doña Marcela Salcedo en el convento de San Francisco de esta capital en 20 de Noviembre de 1677, en testimonio de Juan de Búrgos, impuesto sobre millones de Madrid, núm. 44, en cabeza de la señora fundadora, de 61.998 mrs.

2.° Otro en alcabalas de Madrid, núm. 566, en cabeza de la misma señora, de 64.981 mrs., reducidos á 28.074 maravedís, de los que pertenecen 13.998 al expresado patronato.

3.° Otro sobre alcabalas de Madrid, núm. 247, en cabeza del Licenciado Hernando de Salcedo, de 24.805 maravedís.

4.° Otro sobre salinas de Badajoz, núm. 1.°, en cabeza de Doña Marcela Salcedo, de 52.500 mrs.

5.° Otro sobre alcabalas de Alcántara, núm. 6, en cabeza de la misma Doña Marcela, de 34.000 mrs.

6.° Otro sobre alcabalas de Alcalá, núm. 32, en cabeza de Doña María de Rojas, de 40.000 mrs., en el cual pertenecen 25.000 mrs. al repetido patronato de Doña Marcela Salcedo.

7.° Otro sobre millones de Sevilla, núm. 10, en cabeza de Pedro Hurtado de Mendoza y Doña María de Rojas, su mujer, de 34.994 mrs., pertenecientes á los mayorazgos fundados por Doña Ana de Rojas y Doña Beatriz Guillen.

8.° Otro sobre alcabalas de Madrid, núm. 122, en cabeza de D. Luis de Rojas y su hijo D. Estéban de Rojas, de 113.214 mrs., perteneciente al mayorazgo y patronato fundado por los mismos.

9.° Otro en alcabalas de Madrid, núm. 37, en cabeza de Andrés Montaña, de 22.797 mrs., perteneciente á las memorias fundadas por el mismo en el convento de San Francisco el Grande.

10. Otro sobre alcabalas de Osma, núm. 20, en cabeza de D. Antonio Ladron de Guevara, de 37.400 mrs., perteneciente á las memorias de Doña Bernabea Ladron de Guevara.

11. Otro sobre diezmos de la mar de Castilla, número 50, en cabeza de Jerónimo Félix, de 88.634 mrs., perteneciente al patronato que el mismo fundó en San Francisco el Grande.

12. Otro en Salinas de Atienza, núm. 161, en cabeza del mismo Jerónimo Félix, de 81.207 mrs., perteneciente al propio patronato.=V.° B.°=Autran.=El Escribano, Celestino de Flores. M—536

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su muerte ha dejado Balbina Castillo Bustillos, vecina que fué de Pozuelo de las Torres, cuyo fallecimiento tuvo lugar en dicho pueblo el dia 1.° de Marzo último, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, acudan á deducirlo en forma legal al juicio de abintestato de aquella que se sigue en este Juzgado y por la Escribanía del actuario; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 13 de Abril de 1870.=Juan Manuel Romero.=Por mandado de S. S., Toribio Hernandez. A—X—13

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita á D. José Antonio Echenique, D. Mariano Ancisa y D. Telesforo Olivares y Corcuera para que dentro de nueve dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del que suscribe á prestar declaracion en causa criminal; y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Abril de 1870.=Narciso Tribaldos. M—534

En virtud de providencia del Sr. D. Julian María Pardo, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, dictada en los autos que se siguen á instancia de Doña Cármen Rocafull contra Don José Arnau sobre pago de alimentos provisionales, se venden en pública subasta 500 tiestos de diferentes tamaños y con varias clases de plantas que existen en las estufas del jardin que lleva en arrendamiento dicho Arnau en el barrio de Chamberí, paseo de Santa Engracia, número 32, los cuales se han tasado en la cantidad de 500 reales. Y para su remate se ha señalado el dia 23 del corriente, y hora de la una de la tarde, en este Juzgado, sito plazuela de la Leña, casa de la Bolsa, piso principal; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion. Y se anuncia por el presente llamando licitadores.

Madrid 11 de Abril de 1870.=El Escribano, Rafael de Casas. M—X—76

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Cárlos Susbielas, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, refrendada por el Escribano actuario D. Juan Vallejo, se cita por este segundo edicto y término de 20 dias á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Ildefonso Sanz y García, vecino que fué de esta capital, para que dentro de dicho término comparezcan en los autos promovidos por los hermanos de aquel D. Vicente y D. Cesáreo Sanz; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Abril de 1870.=Susbielas.=Juan Vallejo. M—X—75

D. Fernando Mazon y Crespo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se ha proveido el auto que á la letra dice así:

«Anúnciese por término de 30 dias en la GACETA DE MADRID y *Boletin oficial* de la provincia la presuncion de muerto de D. Elías Arce, natural de Hinojedo, ausente de ignorado paradero hace más de 40 años, llamando á los que se crean con derecho á heredarle ó tengan noticia de su disposicion testamentaria.

Juzgado de primera instancia de Torrelavega á 23 de Marzo de 1870.=Doy fé.=Mazon.=Ante mí, Manuel M. Conde.»

Y para que llegue á noticia de los que se crean con derecho ó heredar al D. Elías expido el presente en Torrelavega á 4 de Abril de 1870.=Fernando Mazon.=Por su mandado, Manuel M. Conde. T—X—3

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada por el Escribano D. Pio del Pozo, se vende judicialmente una casa sita en esta capital y su calle de Toledo, señalada con el num. 33; mide 921 piés cuadrados, consistentes en plantas generales, sótano, bajo, principal, segundo, tercero y buhardillas, valorada por Arquitectos en 12.060 escudos, á rebajar cargas. La subasta tendrá lugar el 22 del actual, á las doce de su mañana, en dicho Juzgado.

Madrid 12 de Abril de 1870. M—X—74

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano D. Pedro Mariano de Benito, se cita, llama y emplaza á Mariano Cava Rivas y Manuel García Mambrona, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezcan en dicho Juzgado á ser notificados y á nombrar defensores en la causa que se les sigue con otros consortes por conspiracion; apercibidos que de no verificarlo se sustanciará en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Abril de 1870.=El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. M—537

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del Hospicio, refrendada por el Escribano D. Federico Camacha, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Manuel Toledo Matallanos para que comparezca ante dicho Juzgado y Escribanía para hacerle saber una providencia en la causa que se le sigue por allanamiento de morada; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid y Abril 16 de 1870. M—535

D. Eugenio de Moliní, Juez de primera instancia de esta ciudad de Huete y su partido.

Por el presente edicto y término de 30 dias, á contar desde el en que fuere publicado en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Manuel Soria y Pastor, de unos 38 años de edad, vecino que fué de la villa de Garcinarro, de oficio revendedor de huevos, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que se sigue en el mismo contra Maximino de Toro y Andrés Utrilla, álias Guindilla, sobre lesiones entre sí; bajo apercibimiento de no hacerlo de continuar la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huete á 12 de Abril de 1870.=Eugenio de Moliní.=Por su mandado, Félix Almonacid. H—42

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á Raimunda Lopez, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de seis dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á prestar declaracion en causa criminal.

Madrid 18 de Abril de 1870.=El actuario, José María I. Sierra. M—538

Por la presente y en virtud de providencia del señor D. Cárlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, se cita, llama y emplaza por segunda vez á Manuela Perez Negrero y Segunda N., cuyo paradero y domicilio se ignora, á fin de que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este anuncio, se presenten en el referido Juzgado del Hospicio, sito en la plazuela de la Aduana Vieja, núm. 11, cuarto principal, y Escribanía de D. Francisco de Lanzas, á defenderse de los cargos que contra las mismas resultan en causa que se las sigue por falsificacion y expendicion de moneda falsa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá la causa en su rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados del Juzgado, y las parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Abril de 1870.=El Escribano, Francisco de Lanzas. M—539

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. Sinforiano Vicente Revilla, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á D. José Gil Pallás, D. Cárlos Vilar Pascual, Paulino Penagos y Felipe Penagos para que dentro del dicho término se presenten en el expresado Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, á oir una notificacion en la causa que contra los mismos se instruye por conspiracion de rebelion; apercibidos que de no presentarse se les declarará contumaces y rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar. M—540

Por el presente se llama, cita y emplaza á Filomena Martinez, que habitó en la calle de la Esgrima, núm. 5, y á Pedro N., álias Tiriti, que presenció el hecho de herir á aquella en el baile de la calle Travesía de la Comadre la madrugada del dia 27 de Diciembre último, para que en el término de 10 dias comparezcan en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, situado en el edificio Bolsa, á prestar declaracion en la causa criminal que por la Escribanía de D. Francisco Muñoz se sigue por lesiones á la Filomena; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Abril de 1870.=El Escribano, Francisco Muñoz. M—541

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Julian María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Fernando Gallardo para que dentro de 30 dias que por primero y último término se le señala comparezca en la audiencia de dicho Sr. Juez, sita en la calle ó plazuela de la Leña, núm. 11, local de la Bolsa, de diez á dos de la tarde, á responder á las resultas de la causa que en este Juzgado se sigue contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. M—542

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza á Ramon García, Antonio Velles, Antonio García, Juan Lopez, Pedro García, Francisco Fernandez, Pedro Arrazola, Jesús Cortés, José Gutierrez, José Sanchez, Antonio Vega, Juan Martinez, José Fernandez, José Casas y Francisco Gil para que en el preciso término de 30 dias, único que se les señala, comparezcan en la sala-audiencia de dicho Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros se sigue por haber sido sorprendidos en la casa de juego calle de Gitanos, número 2, la noche del 16 de Diciembre último; bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirá dicha causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Abril de 1870.=Salustiano García Muñoz. M—543

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones de la misma D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se anuncia por el presente haber sido declarado en concurso voluntario D. Cecilio Ramon Soriano y Gallego, de esta vecindad, y se llama á sus acreedores para que en el término de 20 dias se presenten con títulos justificativos de sus créditos; en inteligencia que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.=Emilio Monet. M—X—77

D. José Gonzalez Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente mi tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Eduardo Arenas y Aragon, natural de esta ciudad, para que dentro del término de nueve dias se presente en la cárcel pública de esta plaza á contestar los cargos que le resultan en la causa que por ante el infrascrito Escribano se le sigue por delito de falsificacion y estafa; en el concepto que de no comparecer se le declarará contumaz y rebelde y por incurso en las penas de la ley, parándole el perjuicio que haya lugar las providencias que en su ausencia y rebeldía se dicten.

Cádiz 17 de Abril de 1870.=José Gonzalez Olivares.=José María Clavero. C—162

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina, se cita, llama y emplaza á Fernanda García y Fernandez, hija de Manuel y María, natural de Pedroso y residente en esta capital, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Tomás Bande para la práctica de una diligencia judicial en causa pendiente en el mismo; en la inteligencia que no compareciendo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 18 de Abril de 1870. M—544

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. José María Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano D. Antolin Murga, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y pregon y término de nueve dias, á contar desde la publicacion en la GACETA DE MADRID, á un tal Joaquin, conocido por el Feo, que en la tarde del 10 de Enero último iba acompañado del jóven Pedro del Teso por la calle de Toledo, inmediato á la plazuela de la Berengena, para que dentro de dicho término se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, á fin de responder á los cargos que le resultan en causa que en dicho Juzgado se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Abril de 1870. M—545

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. José María Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza á Alejandro Martinez y Manuel Corrona, trabajadores que fueron en las obras de la Castellana, para que en el término de nueve dias se presenten en dicho Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal.

Madrid 8 de Abril de 1870.=El Escribano, Villarrubia. M—546

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. José María Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada por el actuario D. Olallo Megía, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de nueve dias á D. José Nin y Tudó, que habitó en la Corredera Alta de San Pablo, núm. 20, principal, para que dentro de dicho término comparezca en la audiencia de S. S., sita en la Territorial, plazuela de Santa Cruz, con el fin de recibirle declaracion en la causa criminal que se le sigue por la publicacion de una hoja sediciosa; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Abril de 1870. M—547

D. Cenon Florez y Bustos, Juez del partido de Miranda de Ebro.

Por el presente y por primera vez cito, llamo y emplazo á D. Manuel García para que dentro del término de nueve dias, contados desde que tenga insercion este edicto en la GACETA DE MARRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal sobre aprehension de 362 libras de tabaco de contrabando que en una pipa se conducian desde Bilbaó con destino á Palencia el dia 2 de Mayo de 1868 por el ferro-carril; y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Miranda de Ebro á 19 de Abril de 1870.=C. Flores y Bustos.=Por su mandado, Donato Martinez. M—548

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 21 de Abril de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE MARQUÉS DE PERALES.

Continuando la sesion á las diez ménos cuarto, se leyó el dictámen relativo al proyecto autorizando al Gobierno pata proceder á la venta del material inútil que haya en los arsenales, anunciándose que se imprimiria, repartiria y señalaria dia para su discusion.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Perales): Continúa el debate sobre el dictámen de autorizacion para plantear como leyes los proyectos presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. Toro y Moya tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **TORO Y MOYA**: El Sr. Torres Mena, que se ocupó mucho de la parte histórica de la cuestion que se debate, dijo muy pocas palabras respecto al matrimonio civil, que fué de lo que principalmente traté; y parece quiso significar que yo me oponia á la reforma, en lo que padecia una equivocacion, pues yo manifesté desde luego que nosotros, deseosos de que se cumpliera el precepto constitucional, no nos oponiamos á la reforma, sino al desarrollo que de ella se hacia; demostrando que era una tiranía obligar á todos los españoles á aceptar el matrimonio civil, y que en este punto eramos más liberales que S. S.

Tambien quiso indicar S. S. que yo me oponia á la reforma en lo relativo á la casacion civil y criminal y al procedimiento para llegar á esta, cuando no hubo tal oposicion por mi parte; y solamente manifesté que, léjos de descentralizar, se centralizaba, y que el procedimiento no obedecia al principio jurídico de que la justicia fuera pronta y gratuita.

Tampoco impugné los trámites que se establecen para la gracia de indulto, ni hice sobre los demás proyectos otra cosa que exponer algunas observaciones que juzgué oportunas: de manera que no sé de dónde ha podido deducir el Sr. Torres Mena lo que me ha atribuido en esta parte. Por lo demás, nada tengo que decir puesto que mis observaciones han quedado en pié, no habiendo contestado S. S. á ninguno de mis argumentos.

El Sr. **TORRES MENA**: Como quiera que el Sr. Toro y Moya y yo hayamos examinado la cuestion bajo un punto de vista distinto, y no era fácil que nos encontráramos, ni lo sea tampoco que nos entendamos ahora, nada tengo que contestar á S. S., y sólo debo decirle que ha hecho alarde de un liberalismo tan extraño, que no obstante ser conocido por radical, confieso que no puedo llegar hasta ese punto.

Nos ha hablado S. S. de tiranía, y no comprendo por qué razon ha de parecer extraño que el matrimonio se organice para la vida civil en la forma que se juzgue más conveniente, ni cómo se pretende resistir lo que es una forma necesaria para una funcion de la vida civil.

Por lo demás, la declaracion de liberalismo que nos ha hecho S. S. ha venido á aumentar la confusion que habian traido á mi mente otras declaraciones anteriores. Nada más tengo que decir.

El Sr. **GONZALEZ MARRON**: Sres. Diputados, cuando hace dos dias os recordaba el cumplimiento de la Constitucion y de las prácticas parlamentarias, os hablaba á nombre de la union liberal; mas hoy lo hago por mi cuenta, por más que crea que la mayor parte de mis apreciaciones científicas se hallan conformes con lo que opina el grupo político á que pertenezco.

Me será permitido, por via de introduccion, recordar lo que acaba de decir el Sr. Torres Mena respecto á que no puede llegar, á pesar de ser radical, al liberalismo del Sr. Toro y Moya; lo que no significa otra cosa sino que no sois verdaderos liberales, que sois liberales de pega, segun pienso demostrarlo, y no sois de modo alguno los radicales los que teneis vinculado el derecho de defender la libertad.

Voy, señores, á conceder á todos los que han dado en llamarse liberales ellos solos todo lo que quieran bajo un punto de vista. Concedo que el matrimonio es un contrato, y que la Autoridad civil puede legislar sobre él siempre que consulte los principios de la moral y del derecho; pero el matrimonio no le constituye sólo la union del varon y de la hembra; es necesario que medie el consentimiento, que haya publicidad y que se llenen ciertas condiciones; y de aquí que se deba determinar la edad que hayan de tener las personas para poder contraer matrimonio, las circunstancias que hayan de concurrir en ellas, con otras condiciones indispensables. Y no quiero negar que sobre esto pueda legislar la Autoridad civil, aun cuando algo pudiera no conceder.

Pero, señores, es preciso tener presente que legislamos para un país católico, y que por lo tanto, á la vez que la Autoridad civil tiene la facultad de desarrollar todo lo que se relaciona con la sociedad en lo temporal, la Iglesia la tiene para desenvolver lo que se relaciona con lo espiritual. Pues bien: ¿creeis que os conviene más adoptar sólo la sancion civil, ó que es mejor tener tambien la sancion religiosa, para lograr que al mismo tiempo que se unen los cuerpos se unan tambien las almas en un lazo indisoluble?

Yo estoy seguro que en lo íntimo de vuestra conciencia convendreis conmigo en la ventaja que hay en buscar la sancion religiosa para purificar en ese acto todo lo que tiene de humano. Y la historia misma nos dice que la Autoridad social y la Iglesia se han buscado constantemente y se han unido para suplirse la una y la otra.

La Iglesia tomó de la legislacion romana todo lo que creyó conveniente, y andando el tiempo la Autoridad civil tomó de la Iglesia los impedimentos y demás disposiciones sobre la materia; y el mismo Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha confesado que de la legislacion canónica ha tomado los impedimentos, las condiciones que han de exigirse para el matrimonio y las causas para el divorcio.

Es decir, que en el año 68 se ha visto que la Iglesia ha tenido una legislacion tan justa, que de ella se han tomado las disposiciones relativas á la materia para trasladarlas á la legislacion civil, y que habrán de casarse los españoles dentro de la legislacion civil, si se adopta este proyecto, como se casaban ántes dentro de la legislacion de la Iglesia. Hasta ahora, como que para los católicos no constituye solamente el matrimonio un contrato, sino que es ante todo un Sacramento, ha venido celebrándose ante la Autoridad religiosa, y eso sucederá despues, como vosotros mismos comprendereis sin duda alguna.

Pero ¿qué es lo que ha pasado para que se pretenda introducir ahora esa novedad? Es que la Constitucion, me direis, ha establecido la libertad religiosa, y esta no se comprende sin el establecimiento del matrimonio civil. Pero esto honra muy poco vuestros estudios históricos, que no os hacen ver el error que hay en esa afirmacion. En ningun país se ha creido eso necesario; ni aun en la misma Alemania, donde ha nacido esa libertad, se tuvo semejante idea, pues los católicos se seguian casando como ántes, y los protestantes lo mismo, sin que nádie se asombrara por ello ni echara de ménos el matrimonio civil. Esto mismo sucederia aquí aun cuando supusiéramos que un millon de españoles tuvieran la desgracia de hacerse protestantes.

No es, pues, exacto que el art. 21 de la Constitucion entrañe la necesidad del matrimonio civil; y no puedo ménos de extrañar que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia haya venido con un proyecto de esta naturaleza, en cuyo articulado se destruyen todas las magníficas y acertadas consideraciones que expone en el preámbulo, viniendo á establecer una verdadera tiranía, como la llamó el Sr. Toro y Moya con justa razon.

Yo debo ser franco y confesar que despues de votado el art. 21 de la Constitucion habia que hacer algo en España; pero yo os diré lo único que habia que hacer y que puede hacerse; pues si la ley llega á votarse, la conciencia pública del país os dirá como un tribuno francés cuando exclamaba: «Las Cámaras podrán hacer la ley; pero yo juro no obedecerla.»

Hecha la Constitucion de 1869, yo la he entendido como la han explicado aquí los más radicales en ideas políticas. Contestando a la idea de que la tolerancia ó la libertad religiosa era en las naciones el resultado de una batalla entre creencias diferentes, decia, al discutirse el artículo 21, el Sr. Moret que aquí no se establecia porque hubiera partidarios de otros cultos distintos del católico, sino en muy pequeño número; que se proclamaba para que supiera el mundo que en España se habian roto las fronteras del pensamiento; que aquí ya no existen las cadenas que le sujetaban, y que esa libertad se daba principalmente para que vinieran los capitales extranjeros á fecundar el suelo español. Y luego, respondiendo á una observacion del Sr. Merelo, añadia que esto era una transicion, pues en España somos católicos en la inmensa mayoría, y que por eso se escribia condicionalmente, y para los pocos que no lo fueran, el artículo constitucional que consigna la libertad religiosa. Pues bien: lo que ahora debeis es ser lógicos, francos y caballeros, hablo en el terreno político, al desenvolver el art. 21.

Así como condicionalmente habeis establecido la libertad de cultos, del mismo modo debeis establecer el matrimonio civil para los extranjeros que no sigan nuestro culto, y los españoles, pocos ó muchos, que se hallen en el mismo caso. Y añadiré que si la Constitucion no hubiera en este punto sido interpretada como indicó el Sr. Moret, quizás una fraccion importante de la Cámara no habria dado su voto al artículo de que nos ocupamos.

Mas sucede una cosa: así como suele decirse que las revoluciones se sabe dónde empiezan, pero no dónde concluyen, tampoco las concesiones se sabe hasta dónde pueden llegar. Votásteis el art. 21 para que vinieran aquí los capitales extranjeros, y no han venido; raros son los templos no católicos que se han levantado en nuestro país; y al ver este resultado, pensásteis en quitar al clero su dotacion: conociendo que esto no era posible, porque la separacion de la Iglesia y el Estado se opone al Código fundamental, hubo que hacer más, y á ese deseo responde el proyecto que discutimos y otras tendencias manifestadas hace poco tiempo.

Si aquí se hubiera entendido el art. 21 en la forma que lo explicó el Sr. Moret, no hubiéramos presenciado el triste espectáculo que ofreció la Cámara con motivo de ciertas palabras del Sr. Echegaray revelando sus propósitos de prohibir la enseñanza del catecismo, como de toda religion positiva, en las Escuelas del Gobierno. Y lo que me asombra más es que los que apoyaban esas palabras lo hicieran sosteniendo que eran católicos.

Y despues de todo, ¿qué habeis conseguido? Habeis ido dando á vuestro apetito todo lo que os ha pedido, y nunca podreis satisfacerlo; y lo que hareis será que la revolucion vaya devorando, como Saturno, sus propios hijos, sus propias obras. Por lo que hace á esta ley, yo os aseguro que no llevareis á cabo vuestro proyecto.

Enhorabuena que los extranjeros y los pocos españoles que lo deseen se casen civilmente; pero no obligueis á todos á creer que el matrimonio es puramente un contrato. Aunque les digais que así está establecido en Francia, Austria y otras naciones, la gente de los campos no comprenderá en mucho tiempo que pueda aquí adoptarse esa nueva fórmula para un acto tan solemne, como se adoptan las modas. Y esas gentes le dirán al Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «Si el matrimonio es un contrato solamente, ¿por qué no podemos descasarnos?» Y os advierto que esta es la idea que ha guiado á los contrayentes de Reus.

Si hasta ahora se ha considerado aquí el matrimonio como un Sacramento, y entre los católicos es obligacion el creerlo así y practicarlo, y así se ha verificado siempre entre los españoles, ¿cómo quereis que se resuelvan á contraerlo de otra manera? Pero suponed por un momento que el matrimonio no es un Sacramento como pretenden los teólogos, y que esto no es más que una preocupacion de 16 millones de habitantes; y aun así habeis de respetar esa creencia y la fórmula con que se representa, porque es perfectamente inofensiva, y nada empece vuestro proyecto y el desarrollo del art. 21 de la Constitucion.

¿Qué más podeis pedir á la Iglesia sino que os dé las condiciones esenciales del matrimonio y la publicidad del acto para los efectos que puedan interesar ó convenir al Estado? Hablais de la necesidad del registro civil; pero no es sério fundarse en una cosa accesoria, en un artificio creado por la misma Iglesia, para destruir lo esencial, obligando á todos los católicos españoles á casarse de una manera que repugna á su conciencia.

Hay en los países diferentes opiniones sobre la fórmula que debe adoptarse para resolver esta importantísima cuestion; pero en ninguno hallareis establecida la idea absoluta, el tipo á que vosotros quereis sujetarlo todo. Eso es ridículo y puramente infantil, pues sereis completamente impotentes para impedir que los ciudadanos tomen el camino de la iglesia en vez de dirigirse al Juez civil para contraer matrimonio. (*El Sr. Martos:* Esas son proclamas subversivas.) Voy á eso, pues voy á hacerla en nombre de la libertad contra S. S.

El Sr. Martos se explica que los curas combatan el matrimonio civil; pero sin duda contará con que el Gobierno tendrá fuerza para impedirlo; y ellos, dando al César lo que es del César y á Dios lo que es de Dios, seguirán condenándole en su conciencia; y no creo yo que os atrevais á emprender una campaña contra ese sentimiento, ó por lo ménos no será político que la emprendais.

Yo pregunto al Sr. Ruiz Zorrilla si estos proyectos que escribió ántes de hacer cierto viaje los habria presentado despues, y mucho ménos para contentar á unos cuantos señores llamados cimbrios, segun he leido en los periódicos, y cuya existencia no llegó á advertir en ese viaje por varias provincias, porque realmente en las provincias no existen.

Yo, señores, lo que os pido no es nuevo: lo teneis cerca, en Portugal. Y entre un país cuyas costumbres han mejorado de tal modo que ha podido declararse abolida la pena de muerte despues de largo tiempo de no aplicarse; y otra nacion enérgica y varonil, pero que estableció lo que quereis establecer vosotros despues de los cultos á la razon, vosotros direis qué idea aceptariais para casaros: si la que domina en Portugal, ó la que prevalece en Francia. Y, señores, ya que tanto se desea ir á Portugal aunque sea por cualquier camino, comencemos á hacerlo reconociendo que ese país va tan adelante en el camino de la libertad y la ilustracion, que pasamos la frontera para tomar sus ideas y la fórmula allí establecida para el matrimonio.

Y en Inglaterra, en Alemania, podemos tambien encontrar sistemas más aceptables que lo que proponeis. Se dice que es preciso que entremos en el concierto europeo; pero ¿está reducida Europa á Francia y Austria?

La verdadera libertad consiste en que cada uno haga lo que tenga por conveniente sin perjudicar á los demás; y con arreglo á esto dígase que hay en España dos fórmulas que conducen al mismo resultado, y respetémoslas ámbas. Lo que la comision quiere es realmente, por el contrario, el absolutismo, sacrificándolo todo á un molde inflexible. Vosotros, que no quereis más que ideas; vosotros, que no buscais las palabras, ¿qué más os da que el matrimonio se celebre de una manera ó de otra, y especialmente cuando la legislacion canónica, establecida de acuerdo con la civil, es tan perfecta como ha reconocido el Sr. Ministro de Gracia y Justicia al adoptarla, que no necesita reforma?

La verdadera libertad consiste en no lastimar el derecho de los demás. El derecho del Estado comienza en el registro civil; pero despues de obtenerse esto, ¿qué le queda al Estado? ¿Le importa algo la fórmula? Absolutamente nada La verdad es que, á pesar de este proyecto, el matrimonio canónico se considerará de más valía que otro alguno, porque las ideas no se imponen.

Todo el pensamiento del proyecto referente al matrimonio civil se resume en que, en la necesidad de que se casen ante la Autoridad civil, debe desaparecer todo. Fuera de esa fórmula no hay nada, y lo cierto es que la fórmula no es única en todos los países, sino que varía mucho en las diferentes naciones de Europa. Declarad, pues, que el tipo que presentais no es único ni exclusivo, y exigirle precisamente es ser absolutista de la fórmula.

Paso á ocuparme brevemente de los otros proyectos de ley, y empiezo reconociendo en ellos algun adelanto. El de casacion civil se reduce á establecer el principio de que no han de venir siempre los autos, sino la prueba testificada. Esto dará lugar á que en la generalidad de los casos la casacion no proceda, y no es posible combatir esto.

Por lo que hace á la casacion criminal, se reforman varios artículos, creando la prueba racional ó de convencimiento, lo cual es tambien un grande adelanto; pero ya no vienen los autos para la casacion, y se establece el criterio racional para las causas. Para esto se necesita que todos los funcionarios tengan tal aptitud que puedan clasificar perfectamente los hechos, y que al aplicar el criterio racional posean tales conocimientos que puedan hacerlo debidamente.

¿Cree el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que las personas que han de intervenir en estos asuntos reunen todas las condiciones necesarias para que esta reforma pueda ser útil en España? Yo tengo la evidencia de que no, y en su consecuencia creo que va á ser inútil el que se haga esta reforma. Yo parto de la base de que el Sr. Ministro tiene al frente de la Magistratura lo mejor; pero cuando estamos acostumbrados ya á otro sistema no es fácil que se maneje bien el nuevo que se propone, y en mi concepto los proyectos van á dar mal resultado. Para que así no fuera hubiera sido preciso precaverse declarando ántes la inamovilidad.

En resúmen: el pensamiento de los proyectos es bueno y elevado; el adelanto científico completo; pero miéntras no haya inamovilidad todo puede malograrse.

El Sr. **TORRES MENA**: Mis declaraciones sobre liberalismo rectificando al Sr. Toro y Moya han dado pretesto al Sr. Gonzalez Marron para calificarnos de liberales de pega. Por expresiones ménos duras se ha pedido aquí que se escriban las palabras: sin embargo, yo voy á limitarme á decir que S. S. y los que como el Sr. Gonzalez Marron opinen, á pesar de su alarde de liberalismo, corresponden á los liberales sin sentido comun, á los liberales á oscuras; y digo á oscuras, porque sólo desconociendo la nocion y los fundamentos del derecho y del Estado se puede llegar á sostener lo que S. S. ha sostenido. Si hubiera empezado por declarar que no era partidario de la libertad de cultos, se hubiese ahorrado todo lo demás que ha dicho, y hubiéramos adelantado mucho.

El Sr. **GONZALEZ MARRON**: Me inclino á creer que la Cámara ha perdido el tiempo en oir mi pobre discurso, y que sólo le ha aprovechado oyendo al Sr. Torres Mena. Procuraré ótra vez, para evitar esto, valerme del farol del sentido comun del Sr. Torres Mena.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (García Gomez): Se suspende esta discusion.

Orden del dia para mañana: Dictámen sobre la proposicion autorizando al Gobierno para la venta del material inútil de los arsenales.

Discusion del proyecto de ley electoral.

Idem de organizacion municipal y provincial.

Idem del de empleados públicos.

Idem del de la Constitucion de Puerto-Rico.

Idem del dictámen y votos particulares sobre la proposicion relativa al nombramiento y separacion de los Ministros del Tribunal de Cuentas.

Idem del proyecto de ley declarando de cabotaje el comercio con las Antillas.

Idem suprimiendo el derecho diferencial de bandera en las provincias de Ultramar.

Idem del dictámen sobre autorizacion al Gobierno para plantear como leyes provisionales los proyectos presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Se levanta la sesion.

Eran las doce.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 22 de Abril de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Abierta la sesion á las tres ménos cuarto, y leida el acta de la anterior por el Sr. Secretario Sanchez Ruano, fué aprobada.

Los Sres. Paradela, Calderon y Herce y Peset pidieron constase su voto conforme con el de la minoría en la votacion que recayó sobre el art. 12 del proyecto de ley electoral, anunciándose que constaria en el *Diario de las Sesiones.*

Pasó á la comision correspondiente una exposicion de los habitantes de Navalmoral de la Mata, presentada por el Sr. Rebullida, haciendo observaciones contra las quintas.

ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley por el que se autoriza al Gobierno para proceder á la venta del material inútil que hay en los arsenales.

Leido dicho dictámen, y no habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se declaró haber lugar á la deliberacion por artículos; quedando aprobados sin debate los seis de que se componia el proyecto, que se anunció pasaria á la comision de correccion de estilo.

Ley electoral.

Continuando el debate sobre el proyecto de ley electoral, y siguiendo en el uso de la palabra en contra, dijo

El Sr. **SAN MIGUEL**: Sres. Diputados, ayer os hablé del sufragio universal, que siendo un derecho natural no habia podido ménos de tener ciertas limitaciones, naturales tambien, relativas á la edad y al sexo, pues los niños no es posible que puedan hacer el uso conveniente de ese derecho, y las mujeres no tienen el goce de esos derechos políticos, por más que algunos pensadores opinen que deben tenerlos, lo que no pasa hoy de ser un bellísimo ideal que no ha llegado el caso de practicarse.

Tambien indiqué que eran varios los sistemas que se habian imaginado para la aplicacion del sufragio á fin de evitar los abusos, y sólo hice mencion de dos: el de los colegios reglamentarios, que son los puestos en práctica, y el de los voluntarios, que no son los más á propósito para conseguir el resultado á que debe aspirarse; y dejé de mencionar otros sistemas, entre ellos el de Víctor Considerant y el de Ahrens, que pueden considerarse más bien como complemento de los anteriores.

Entrando despues en el fondo de la cuestion, dije que en ella podian considerarse tres partes: la eleccion por distritos, la demarcacion de estos y la eleccion de Senadores. Respecto á la primera parte, de la que me ocupé brevemente, expuse la dificultad que va á resultar de la eleccion por pequeños distritos; y al hablar de la demarcacion de estos, os dije que debia tener el carácter de permanente, haciéndose por medio de una ley, porque siempre era expuesto á varios abusos dejar á los Ayuntamientos y al Gobierno la facultad de poderla variar, así como lo es el dejarles la designacion del local, segun yo mismo he podido apreciarlo en las últimas elecciones, porque puede elegirse un local reducido en el que quepan pocos electores.

Viniendo ahora á la eleccion de Senadores, debo manifestar que si bien comprendo que la comision ha tenido que ajustarse al precepto constitucional, no queda duda que esa eleccion de segundo grado no está conforme con la doctrina del partido progresista. Pero aun prescindiendo de esto, la forma en que se establece que ha de hacerse la eleccion no puede ménos de dar lugar á conflictos; pues habiéndose de celebrar al mismo tiempo que la eleccion de Diputados la de compromisarios, habrá alguna confusion, no siendo fácil encontrar locales á propósito para hacer con desahogo las dos elecciones á la vez.

Además, puede darse lugar á que viniendo esas actas á los dos Cuerpos en la parte que á cada uno corresponde, el uno las apruebe y sean anuladas por el otro. Yo creo, por tanto, que la comision se halla en el caso de ver cómo se corrige ese defecto.

Hecha la eleccion de compromisarios, no se fija en la ley con bastante claridad cómo se ha de verificar la de Senadores para evitar los abusos que pueden cometerse en esta parte; pues no se ha marcado el tiempo para la eleccion de la mesa definitiva ni para la de los Senadores, y se da lugar con esto á que pueda ejercerse presion en determinado sentido, y á que la eleccion no se haga en la forma que debe verificarse.

Ya hubiera deseado que la comision, que tanto ha tratado de evitar los abusos, hubiera tenido en cuenta que no son sólo los funcionarios públicos los que pueden ejercer la influencia que se desea evitar pese sobre los electores, sino que no hay quien la ejerza mayor que los

Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Diputados á Córtes; y aun hay otra más perniciosa, que es la de los propietarios, que ejercen una coaccion terrible sobre los colonos, sobre lo cual algo podria yo decir si no fuera por causas que la Cámara conoce.

Yo me felicito, señores, de que la comision diga en el preámbulo del proyecto que el sufragio universal es una de las conquistas que están destinadas á sobrevivir y arraigarse entre nosotros, y creo que á pesar de la division que se nota en esta Asamblea, todos estaremos unidos para defender la libertad y el sufragio universal, así como entiendo que la mayoría evitará que se siente en el trono español Borbon alguno, sea de la rama directa ó de la indirecta. He dicho.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Sres. Diputados, designado por mis dignos compañeros de comision para consumir el segundo turno en pro del dictámen, procuraré contestar al Sr. San Miguel condensando sus argumentos en la forma mejor posible. Yo creo que el discurso de S. S. puede dividirse en tres partes. En la primera ha explicado lo que en su concepto cree que es el sufragio; en la segunda ha expuesto una teoría que no puede llamarse científica, y que S. S. ha llamado progresista; y por último, ha expuesto varios abusos que juzga pueden tener lugar y desea se corrijan.

Voy á principiar por el primer punto. S. S. ha dirigido un cargo á la comision diciendo que el dictámen que presenta no reconoce por base ningun principio fijo; que es un conjunto abigarrado que no responde á ningun sistema científico. Sobre esto no puedo ménos de decir á S. S. que, segun se ha dicho ya, la comision no estaba llamada á dar una solucion científica en este punto; y aun cuando hubiera tenido el propósito de hacerlo así, la Constitucion le marcaba la senda que debia seguir, y de ella no podia separarse. Los pueblos, por otra parte, no se gobiernan por principios científicos abstractos, y así lo demuestran los sistemas ensayados y los que S. S. mismo ha indicado, incurriendo en el error de calificar de complemento de los demás el de Ahrens, que no es otra cosa que una refutacion de todos.

El Sr. San Miguel, para demostrar que la comision no obedecia á principio alguno fijo, manifestaba que á haberse obedecido á un sistema determinado no se habrian establecido medios distintos para la eleccion de Senadores y Diputados; y al decir esto no tenia presente que precisamente lo que la comision propone es un sistema, no pudiendo calificarse de tal lo indicado por S. S., pues entre las cuatro teorías que se conocen en la organizacion de los poderes públicos, la que prevalece como más ventajosa es la de la unidad del poder, si bien organizada y desarrollada bajo diversas formas que funcionando ordenadamente den un resultado armónico. Yo preguntaria al Sr. San Miguel si no hay armonía en la creacion porque en las faldas de montes cubiertos de nieve se vea una vegetacion tropical. ¿Cómo comprende el Sr. San Miguel la armonía si prescinde de la variedad? Yo la comprendo perfectamente en los bosques vírgenes de la América, y no en un parterre en que todos sean cuadros de boj cortados á tijera.

Veamos lo que en el organismo del Estado significan los Ayuntamientos, las Diputaciones y la Representacion nacional.

El Ayuntamiento es la representacion de los intereses municipales; y nosotros, reconociendo su autonomía y aceptando la descentralizacion, le concedemos las facultades que debe tener, y que S. S. le niega adoptando un principio centralizador. Viene despues la Diputacion provincial, en la que están representados los intereses provinciales; y por último, las Cámaras, en las que lo está la suma de todos los intereses del país.

Pero el Sr. San Miguel, con la doctrina progresista, combate la forma adoptada para la eleccion, y muy especialmente en lo relativo á los Senadores, olvidándose que aquí, del mismo modo que en los Estados norte-americanos, el Senador representa á la provincia. S. S. podia comprender que si los Senadores y los Diputados habian de responder á los mismos fines era más sencillo adoptar la Cámara única, lo que no puede aceptarse porque deben responder á fines distintos, aunque no contrarios.

La eleccion por distritos tiene, segun el Sr. San Miguel, el inconveniente de la influencia que puede ejercer el Gobierno, y de que ciertas personas pueden decidir del resultado de la eleccion; y yo siento que S. S. crea necesaria una tutela para ese pueblo que ha declarado mayor de edad. Yo comprenderia que S. S. sostuviera el sistema del colegio único, pero no lo que ha defendido. Es verdad que el partido progresista ha sostenido la eleccion por provincias; pero el partido progresista de hoy no es el partido progresista tradicional; y si no, dígaseme cuándo ha proclamado el sufragio universal, la libertad de cultos ni los demás derechos individuales: esto, sin embargo, lo ha aceptado ahora; y al renunciar á su antiguo sistema y adoptar otro no habia de conservar una parte del anterior que no estuviera en armonía con el actual.

Cuando el derecho electoral estaba en manos de un número más reducido de electores, y era más fácil que el partido conservador arrancase la eleccion á los progresistas, que cifraban todo su apoyo en las masas, era natural que optase por las grandes circunscripciones; pero ahora que el derecho electoral ha tomado tan gran extension con el sufragio universal, no puede tener interés alguno en que se haga la eleccion en esa forma que ántes deseaba.

Pues bien: si en el problema nos encontramos con un dato nuevo, preciso es contar con él para resolverle. El partido progresista no puede insistir en su antiguo dogma político.

Despues el Sr. San Miguel se ha ocupado de algunos artículos de la ley, cuya interpretacion, dudosa á juicio de S. S., dará lugar á abusos. Yo me complaceré en dar á S. S. explicaciones si presenta enmiendas; pero S. S. debe considerar que la mayor parte de esos artículos son de referencia á la ley municipal y provincial, y que están sujetos á las variaciones que se hagan en esta, las cuales procurará armonizar una comision mista de ámbas leyes. Así es que yo creo que la que ahora nos ocupa no deberá ser aprobada definitivamente hasta que esté discutida la otra para que ámbas sean votadas á un mismo tiempo.

Para terminar, el Sr. San Miguel decia que cuando el sufragio universal peligre, todos nos uniremos para salvarlo, de igual modo que para impedir que en el sólio de San Fernando se siente ninguno de los Borbones en línea recta ni trasversal. Respecto á este último punto, yo me comprometo á no votar ninguno de la línea directa, pero no digo lo mismo de la trasversal; y hago esta manifestacion de mis opiniones, ya que el Sr. San Miguel se ha creido obligado á exponer las suyas.

El Sr. **GARCIA SAN MIGUEL**: Dejando aparte las últimas palabras del Sr. Marqués de Sardoal, porque respeto sus opiniones particulares en la cuestion concreta á que se refiere como quiero que se respeten las mias, voy á rectificar algunas equivocaciones que S. S. me ha atribuido.

Las teorías de Ahrens no son las que yo he expuesto; yo me he limitado á explicar sistemas prácticos, y no he negado que el colegio único es sólo un bello ideal científico. Me he fijado en el sistema de los colegios reglamentarios aplicándolo á España, y dentro de él he examinado la eleccion de Diputados por medio de grandes circunscripciones ó en colegios limitados.

Decia S. S. que yo habia caido en el doctrinarismo, pues con mis doctrinas privaba á los Ayuntamientos y las provincias de su autonomía y su libertad; y S. S. ha padecido un grave error. Hasta tal punto llevo yo mi deseo en favor de la autonomía municipal y provincial, que creo que en el terreno administrativo esas corporaciones deben gobernarse por sí solas con entera independencia; pero yo me referia á las funciones políticas, siendo una de ellas la de poder variar las secciones de los colegios ó los distritos para las elecciones. Por lo mismo que quiero la independencia administrativa de esas corporaciones, deseo rodearlas de las garantías convenientes para evitar la accion de la influencia del Gobierno, alejando todos los pretextos que puedan dar á ello.

En cuanto al sistema del partido progresista, yo no he tratado de esto; he hablado sólo del partido que se conocia en los años 12 y 37, cuando aun no habia nacido el democrático. Pero la verdad es que el partido más liberal en esas épocas combatia la eleccion por pequeños distritos, que han defendido siempre los conservadores.

El Sr. Marqués de **SARDOAL**: Si el Sr. San Miguel supone que yo considero el colegio único aceptable ni ahora ni nunca, está S. S. en un error; pues como á mi juicio el principio en que ese sistema descansa es falso, falsas serán siempre las consecuencias.

Respecto á la influencia y la presion que los grandes propietarios pueden ejercer en sus distritos, diré á S. S. que es tan natural como la que pueden ejercer los grandes industriales ó las personas constituidas en cierta posicion social. Pero ¿encuentra S. S., dentro de la doctrina liberal, medio de oponerse á esa inmoralidad supuesta? Si lo halla, preséntelo S. S. y lo discutiremos.

El Sr. **CORONEL Y ORTIZ**: Este título, señores, entraña una cuestion gravísima y trascendental, cual es la que se refiere á la manera de verificarse la eleccion; y siendo este uno de los puntos culminantes de la ley, fuerza es que tratemos de él con preferencia.

Háse recordado á cada momento, fuera de aquí, en la prensa periódica, que los individuos pertenecientes á la comision y otros no pertenecientes á ella que en las Córtes Constituyentes de 54 á 56 y en otras Córtes ordinarias posteriores abogaron ardientemente por las incompatibilidades, hoy han variado de opinion porque han abierto los ojos á la luz de la experiencia. Yo no puedo ménos de extrañar que esto mismo no se haya tenido presente para no adoptar la eleccion por distritos, siendo consecuentes esas personas con sus antecedentes y sus compromisos políticos.

Y séame permitido citar ya que no á otros, á un respetable amigo mio, individuo de la comision, el Sr. Gil Vírseda, que en las Córtes del 54 hizo una adicion á la base electoral pidiendo la eleccion directa y por provincias, enmienda que fué tomada en consideracion y aprobada por la Cámara. (*El Sr. Gil Vírseda pide la palabra.*) Y es muy de notar, por lo tanto, que habiendo habido cási unanimidad en los partidos más liberales en condenar los abusos de la eleccion por distritos, ahora se quiera resucitar ese sistema, cuyos funestos resultados son de todos conocidos.

¿Cuándo comenzaron en la tercera época constitucional las elecciones por distritos, que no se establecieron ni pudieron establecerse por la Constitucion de 1812, porque ese Código respondia á un sistema completamente distinto en este punto, y respecto á las cuales ha acreditado la experiencia que para las de Diputados á Córtes no deben admitirse, porque su resultado no es la genuina representacion del país? La eleccion por distritos comenzó á conocerse en España luego que echó raíces en las regiones oficiales el partido moderado; se estableció el año 46, y unido ese sistema á la centralizacion administrativa favoreció grandemente la influencia del Gobierno. Así es que desde que ese sistema se puso en vigor cesaron de venir á las Córtes Diputados del partido progresista, al ménos en gran número, y este fué disminuyendo á medida que fueron apoderándose de los distritos personas que estaban muy léjos de representar la verdadera opinion y los intereses de la mayoría de los electores.

Llega el año 54; tiene lugar una gloriosa revolucion, y se reunen Córtes Constituyentes, cuyo sistema de eleccion no se pareció al que habia existido hasta entónces desde el año 46. ¿Y qué sucedió? Que en el Congreso no encontraron asiento muchos que habian tenido los distritos en las anteriores legislaturas como en calidad de feudo. Pero verifícase la contrarevolucion del 56, reinstálase en el poder el partido moderado con sus leyes propias, y volvieron á ser elegidas por unanimidad esas mismas personas en los distritos que anteriormente habian representado.

Desde entónces aparecieron unánimes los partidos progresista y democrático en considerar la eleccion por distritos como viciosa, porque no da la verdad de la representacion, y ménos con el sufragio restringido; si bien yo creo que si adolece de ese inconveniente, lo mismo será con el sufragio universal. Y llegó á ser tan fuerte y general la opinion en este punto, y tan sentida la necesidad de una reforma, que hubo de reclamarla con toda urgencia, no un hombre de ideas radicales, sino de principios conservadores.

En Junio de 1865 el Gabinete del Duque de Tetuan presentó á las Córtes un proyecto de ley electoral modificando esencialmente lo que hasta entónces habia regido y habia dado lugar á tantos abusos. E increpándose en ese debate al Sr. Posada Herrera, Ministro de la Gobernacion, por el carácter de perentoriedad con que llevaba al Congreso una cuestion tan importante, contestaba S. S. en estos términos: (*Leyó.*) Y bien: eso que el Sr. Posada Herrera condenaba desde el banco azul en una situacion no tan liberal como la de hoy, es lo que ahora nos presenta la comision. ¿Se quiere que la Asamblea revolucionaria y Constituyente de 1869 sea ménos liberal que el Congreso de 1865, elegido bajo los auspicios de Narvaez y Gonzalez Brabo? ¿Puede esperarse que de esa manera se condene la actual Asamblea revolucionaria al suicidio y la deshonra? Yo no lo creo.

Voy á hacerme cargo de algunos argumentos que se aducen en favor de la eleccion por distritos. Decia dias pasados el Sr. Diaz Quintero que por este sistema desaparece la irritante desigualdad de que unas provincias elijan más Diputados que otras; pero no creo que haya esta desigualdad cuando esto sucede por comprender mayor número de habitantes. Además, formando circunscripciones enteramente iguales desapareceria ese inconveniente.

Por otra parte, con el sistema de distritos no están bien representados los intereses de las provincias, porque cada Diputado atiende sólo al distrito que le ha elegido, sin cuidarse de los demás de la provincia.

Háse dicho que con la eleccion por distritos se establece un vínculo más estrecho entre el Diputado y los electores; pero justamente lo que de esto viene á resultar es el caciquismo, cosa que á todo trance debe evitarse.

Más consideraciones pudiera hacer; pero prescindo de ellas teniendo en cuenta que la Cámara se halla fatigada, y que nos hemos de ocupar de este asunto cuando lleguemos al artículo correspondiente, al que quizá presente yo alguna enmienda. Entre tanto ruego á la minoría republicana que no contribuya con sus votos á establecer el caciquismo electoral aprobando la eleccion por distritos; á los progresistas que no renieguen de los antecedentes de su partido, y á los unionistas que no se pongan en contradiccion consigo mismos.

El Sr. **GIL VIRSEDA**: Es cierto que en el año de 55 presenté una adicion, que se adoptó, proponiendo la eleccion directa y por provincias, como propuse tambien la incompatibilidad del cargo de Diputado con todo empleo público de activo servicio, y que el cargo de Diputado fuese retribuido; y habiendo sido nombrado ahora para esta comision, sin abjurar mis principios y para venir á un acuerdo comun, he tenido que aceptar la eleccion por distritos, por transaccion, y además porque, habiéndose establecido el sufragio universal, no habrá distrito que no tenga por lo ménos tantos electores como ántes las provincias.

El Sr. **CORONEL Y ORTIZ**: No necesitaba el señor Gil Vírseda hacer la defensa de sus actos, porque si he recordado esos antecedentes, ha sido sólo para demostrar que no debian ser estas Córtes ménos liberales que las de 1854.

El Sr. **GODINEZ DE PAZ**: Ocurre con esta comision un fenómeno singular, y es el de que estando en ella representadas todas las fracciones de la mayoría, la oposicion á su dictámen procede de esa misma mayoría y no de las dos opiniones extremas, que es de donde más se podia esperar. ¿Qué ha sucedido aquí? ¿No hemos acertado á formular el pensamiento de la mayoría? La comision ha procurado conocer por todos los medios ese pensamiento en los tres puntos capitales, y sin embargo al presentar su dictámen se ve combatida por individuos de la mayoría. ¿Es que no ha interpretado bien su pensamiento, ó que por parte de las procedencias de la mayoría se ha variado de principios? El principio de la incompatibilidad absoluta ha sido desechado. ¿Quién ha faltado aquí, la comision ó la mayoría? El país lo decidirá.

Lo mismo sucede hoy con la eleccion por distritos, olvidando el orígen de esta comision. Compuesta de tres procedencias, cada una llevaba su criterio; la procedencia progresista queria la incompatibilidad absoluta; la unionista admitia algunas compatibilidades, y el que tiene el honor de dirigirse á la Cámara, como procedente de las filas democráticas, queria la incompatibilidad absoluta con las dietas. ¿Qué se hizo ante estos tres criterios? Transigir, como era su deber, porque claro está que las Córtes no habian nombrado para la comision individuos de las tres procedencias para que cada uno mantuviera su criterio. Transigimos, pues, aceptando el progresista, y renunciando la union liberal á ciertas compatibilidades, como yo renuncié á las dietas.

Lo mismo ha sucedido con el sistema de eleccion: los progresistas estaban muy preocupados con el sistema de provincias, tal vez sin haberle examinado detenidamente; la union liberal preferia el de distritos, sin tener en cuenta que el sufragio universal ha hecho variar mucho esta eleccion; y yo no tuve que renunciar á nada, porque creo desde luego que el sistema de eleccion por distritos es el más liberal y democrático.

Este sistema ofrecia grandes inconvenientes cuando el cuerpo electoral estaba restringido por el censo, no habia seguridad personal ni derecho de reunion ni de asociacion, y podia constituirse el Gobierno en gran elector; pero hoy no puede ocurrir nada de esto con la descentralizacion administrativa y contando cada distrito 8 ó 10.000 electores.

Pero se dice que si el cuerpo electoral no puede ser movido por la accion del Gobierno, puede serlo por la de algunas personas influyentes en el distrito. Es preciso reconocer que siempre hay quien mueva el cuerpo electoral, porque las nueve décimas partes de los electores son inconscientes, por mucho que se redujera su número, aun cuando se limitase á los títulos de Castilla y á las eminencias políticas, porque las cuestiones políticas son muy complejas y no están al alcance de todos los criterios. Las nueve décimas partes de los electores son, pues, inconscientes, y la cuestion está en quién debe influir mejor; si el Ministro ó los grandes propietarios que tienen muchos intereses comprometidos en el país.

El sistema de eleccion por distritos, aparte de ser más liberal y democrático, acerca más al elector y al elegido y le permite dar un voto más consciente. Se ejerce tambien el derecho del sufragio de una manera más igual, porque por el sistema de provincias hay elector que nombra 10 Diputados, miéntras otros sólo eligen cuatro. Es tambien más fácil que el elector conozca los candidatos, y más difícil por lo tanto el que se sorprenda su voluntad. El sistema de eleccion de provincias, aun dada la descentralizacion administrativa, el sufragio y los derechos individuales, es el único por el que puede ejercer el Gobierno algun influjo atrayéndose dos ó tres Diputados provinciales.

El sistema de eleccion por provincias da tambien lugar á grandes intrigas y cábalas, siendo muy frecuente que los candidatos carlistas, por ejemplo, ofrezcan sus votos á los republicanos á cambio de que estos den á aquellos sus sufragios en otras localidades, y en estas grandes intrigas y cábalas queda vencido el candidato más leal.

Pero se dice que la eleccion por distritos no es política. Pues ¿de dónde han salido los tipos originales de nuestros partidos? ¿De dónde han salido los Calatrava, Mendizabal, Argüelles y otras notabilidades?

No creo necesario insistir más sobre esto, dejando, como creo, desvanecidos los argumentos presentados contra el sistema que propone la comision.

El Sr. **ORTIZ Y CASADO**: No acostumbro á molestar á la Cámara; pero no he podido ménos de pedir la palabra al oir proferir aquí una herejía política. Ha dicho el Sr. Godinez de Paz que las nueve décimas partes de los electores no saben lo que votan; y esto no es verdad, ni puede correr sin protesta.

El Sr. **GODINEZ DE PAZ**: Yo, que no he creido hasta hoy en la infalibilidad del Papa, no puedo creer en la infalibilidad de los colegios electorales. Esto no es una herejía política, sino una gran verdad que es preciso que se tenga en cuenta por todos los Diputados, porque, dado el caso de que ha de haber influencias, se debe optar por las que son más legítimas.

El Sr. **ORTIZ Y CASADO**: Yo creo que el pueblo español tiene la ilustracion bastante para el gobierno representativo que tiene: de ser cierto lo que dice el señor Godinez de Paz, el poder debia ir á la montaña blanca.

El Sr. **GODINEZ DE PAZ**: Yo no creo que sea preciso un gran grado de cultura para tener instituciones liberales, como no creo que sea preciso tampoco para tener Jurado, puesto que le tiene Portugal, donde no están más ilustrados que nosotros.

El Sr. **CORONEL Y ORTIZ**: Señores, necesitaria un largo discurso si hubiera de rectificar todos los conceptos equivocados que me ha atribuido el Sr. Godinez de Paz; pero procuraré ser breve.

No encuentro motivo para que el Sr. Godinez de Paz se haya enfadado como lo ha hecho, y no encuentro, por lo tanto, razon para su exordio. Yo no he hablado de las incompatibilidades sino para hacer un recuerdo que me convenia, puesto que iba á poner en parangon lo que se dijo de estas con lo que en la misma época se decia de la eleccion por distritos.

Se quejaba S. S. de que los Diputados que apoyamos al Gobierno impugnáramos un dictámen de una comision que habia salido del seno de la mayoría, y decia que habia sido preciso ceder y transigir. Yo comprendo que se ceda en algunas cuestiones hasta cierto punto, pero no del todo. Y decia el Sr. Godinez de Paz: ¿es que la comision no interpreta bien la opinion de la mayoría? Pues yo creo que no.

He combatido la eleccion por distritos, porque creo que abre la puerta al caciquismo; y en este punto S. S. ha hecho grandes apóstrofes, pero no me ha convencido.

El Sr. Godinez de Paz me preguntaba si por medio de los distritos habia faltado nunca un distrito al Sr. Madoz, ó al Sr. Posada Herrera, ó al Sr. Rios Rosas. Pues yo le digo que sí, y que el Sr. Madoz no vino en 1837, ni el señor Posada Herrera en 1846, 47 y 48, ni el Sr. Rios Rosas en 1850. Véase, pues, cómo yo tenia razon al decir lo que dije.

Suspendida la discusion, se leyeron, declararon conformes con lo acordado y aprobaron definitivamente los proyectos de ley declarando en liquidacion el Banco de Valladolid, rebajando las cuotas que hubieran pagado de más los contribuyentes, y enajenando el material inútil de los arsenales.

Continuando la discusion pendiente, se declaró discutida la totalidad del título 2.°, y se pasó á la votacion de los capítulos, siendo aprobado el señalado con el número 46.

Se leyó el 47 y la siguiente enmienda del Sr. Benot: «Los distritos municipales se dividirán en tantos colegios como Alcaldes y Tenientes hubiere, de modo que contengan un número próximamente igual, sin que la diferencia pueda exceder un cuarto del cociente que resulte de dividir el total de electores por el número de Alcaldes.

El Ayuntamiento podrá dividir los colegios en tantas secciones &c.»

El Sr. **BENOT**: Deseo saber si la comision admite esta enmienda, porque es cási seguro que admita este principio la comision de ley municipal.

El Sr. **GONZALEZ ALEGRE**: La comision no puede admitir la enmienda, porque en este artículo no hay referencia ninguna.

El Sr. **BENOT**: En cierta ciudad el Ayuntamiento ha hecho la division siguiente: dijo que se hacia la division por la línea del Hospicio: allí habia 18.000 electores, y sin embargo votaron cuatro Concejales, de solos 15 que habia allí, á más de 200 acogidos. Es preciso que á esto se ponga coto, y por eso yo creo que debe aceptarse la enmienda.

El Sr. **GONZALEZ ALEGRE**: Esa observacion no es grave, porque en todas las secciones de un distrito se votan los mismos Concejales, y nada importa que las secciones sean pequeñas.

El Sr. **BENOT**: No se trata de secciones, sino de colegios.

Puesta á votacion la enmienda, se pidió que se contara el número de Sres. Diputados; y no habiendo el preciso para tomar acuerdo, el Sr. Vicepresidente Montesino suspendió la sesion hasta las nueve de la noche.

Eran las seis y media.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido la entrega del mes de Abril correspondiente al tomo 36 de la *Revista general de Legislacion y Jurisprudencia* (continuacion del Derecho moderno), que publican los Jurisconsultos Sres. Gomez de la Serna y Reus y García con la colaboracion de notables escritores. Contiene esta entrega importantes artículos doctrinales de los Sres. Rivera, Forner, Gotarredona y Diaz de Rueda, y varios dictámenes y proyectos de ley presentados á las Córtes Constituyentes. Continúa además la publicacion del tomo 17 de la Jurisprudencia administrativa, ó sea *Coleccion de las decisiones y sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo de Justicia*, por los Directores de la *Revista*, y se reparten 10 pliegos dobles, 47 á 66.

—— Mañana, á la una de la tarde, celebrará sesion pública la *Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales* en la sala de sus sesiones, plaza de la Villa, núm. 2, para la recepcion del Académico numerario Sr. D. Sandalio de Pereda y Martinez, quien leerá su discurso de entrada, contestándole, á nombre del Cuerpo, el Ilustrísimo Sr. D. Miguel Colmeiro.

—— Mañana celebrará sesion la Academia de conferencias y lecturas públicas de la Universidad Central. Darán sus lecciones los Sres. D. Miguel Merino sobre nociones de cosmografía, y D. Cayetano Rosell sobre educacion de las madres de familia.

La conferencia empezará á las dos en punto de la tarde en el Paraninfo viejo de la Universidad.

ANUNCIOS.

GUIA DE FORASTEROS PARA EL AÑO 1870.—SE HALLA de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

		Escs. Mils.
Encuadernacion	en terciopelo.....	20
——	en seda..........	12
——	en tafilete.......	6
——	en tela..........	4'600
——	en bradel........	3'600

En provincias podrán dirigirse los pedidos por conducto de los Sres. Jefes de Comunicaciones.

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA provincial.—Edicion oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

Los pedidos de las provincias pueden hacerse al mismo precio por medio de los Jefes de las Secciones de Comunicaciones.

REGLAMENTO PARA LA IMPOSICION, ADMInistracion y cobranza de la *Contribucion industrial*, con las *Tarifas* y *modelos* que le son adjuntos, aprobado por decreto de 20 de Marzo de 1870.—Edicion oficial.

Se vende á 6 rs. en la portería de la Direccion general de Contribuciones y en todas las de las Administraciones económicas de las provincias. X—682—1

COMPAÑÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE CIUdad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez.—El Consejo de administracion de esta Compañía ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas que con arreglo al art. 35 de los estatutos debe reunirse en el presente año, y que tambien será extraordinaria, se verifique el 29 de Mayo, á la una de la tarde, en el domicilio de la Sociedad en esta capital, plaza de las Córtes, núm. 8, cuarto principal.

Los señores accionistas que deseen concurrir á dicha junta deberán depositar sus títulos 15 dias ántes de la reunion en las oficinas de la Sociedad, y en París en las del Comité, place Vendôme, núm. 12.

Se entregará á cada uno de los depositantes de acciones un billete de entrada nominativo y personal, en el que se inscribirá el número de acciones que haya depositado.

El derecho de asistir á la junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que tenga ya por sí mismo aquel derecho.

Esta delegacion deberá hacerse por medio de poder ó por oficio dirigido al Presidente del Consejo de administracion.

Madrid 20 de Abril de 1870.—Por el Secretario de la Compañía, un Administrador, José Canalejas y Casas. X—769—3

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN los artículos 37 y 38 de los estatutos primitivos, 33 y 34 de los reformados, se convoca la junta general ordinaria de la Sociedad *Porvenir de las familias* para el sábado 30 de Abril actual, á las ocho y media de la noche, en las oficinas de la Administracion, calle de Fuencarral, núm. 2, segundo.

Además del presente anuncio, la Direccion tiene remitidas cartas-circulares al domicilio de los señores socios que deben componer la junta, segun previenen los citados artículos 37 de los estatutos primitivos y 33 de los reformados.

Madrid 19 de Abril de 1870.—Por la Direccion general, Eduardo Chao. X—773

BANCO DE OVIEDO.—LA JUNTA DE GOBIERNO, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 41 de los estatutos, ha acordado que se convoque á junta general ordinaria de accionistas para el dia 28 de Mayo próximo, á las once de su mañana, en el local del Banco.

La Secretaría pasará al domicilio de los señores accionistas, con ocho dias de anticipacion, las papeletas de asistencia á junta general.

Oviedo 20 de Abril de 1870.—El Secretario, Trófimo Collar. X—777—2

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDIcion oficial.—El tomo del Índice cronológico de dicha obra, que comprende las leyes, decretos, reales órnes y circulares de interés general, publicadas desde 1.° de Enero de 1846 á 31 de Diciembre de 1860, se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia á 3 escudos (30 rs. vn.) cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Jorge, mártir, y Santos Gerardo y Adalberto, Obispos.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 22 de Abril de 1870.

HORAS.	Altura del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	Temperatura y humedad del aire. Termómetro seco.	hum.°	Direccion y clase del viento.		Estado del cielo.
6 m.ª	711,71	9°,6	6°,6	E.......	Brisa..	Nubes.
9 id...	712,24	19°,1	12°,2	S. E....	Idem..	Idem.
12 dia.	711,87	24°,1	13°,0	S.......	Calma..	Idem.
3 tard.	711,01	25°,7	13°,6	S. S. O..	Brisa..	Idem.
6 id...	710,53	21°,6	11°,9	S. O....	Idem..	Idem.
9 noch	711,46	17°,1	10°,3	S. O....	Calma..	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.......... 26,9
Idem mínima de id.......... 9,1
Diferencia.......... 17,8
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto.. 6,6
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra.......... 36,6
Idem id. dentro de una esfera de cristal.......... 54,2
Diferencia.......... 17,6
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.......... »

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 22 de Abril de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

	Barómetro.	Termómetro seco.	Termómetro húmedo.	Humedad relativa.	Tension.
	mm	°	°		mm
6 de la mañana.	705,16	8,1	7,2	89	7,4
9 de la mañana.	705,86	13,1	11,0	77	8,8
12 del dia.......	705,62	18,9	14,2	59	8,5
3 de la tarde...	705,07	19,1	12,5	54	8,6
6 de la tarde...	705,23	17,6	12,1	53	7,7
9 de la noche...	706,31	12,9	9,5	64	7,2
12 de la noche...	706,49	10,7	8,1	71	6,9

Presion barométrica máxima (1862).......... 710,91 mm
Idem id. mínima (1861).......... 698,97
Diferencia.......... 11,94

Temperatura máxima á la sombra (1863).......... 26,7 °
Idem mínima id. (1860).......... 1,7
Diferencia.......... 25,0

Temperatura máxima al sol (1863).......... 38,9 °

Lluvia media en los cinco años.......... 0,42 mm
Lluvia máxima (1861).......... 1,5

Evaporacion media en los cinco años.......... 3,96 mm
Idem máxima (1862).......... 6,5

1865 á 1869.

	Barómetro.	Termómetro seco.	Termómetro húmedo.	Humedad relativa.	Tension.
	mm	°	°		mm
6 de la mañana.	707,35	9,9	7,8	75	6,9
9 de la mañana.	707,39	16,1	11,3	58	7,6
12 del dia.......	706,68	21,1	14,2	50	8,6
3 de la tarde...	705,56	22,0	14,6	50	8,7
6 de la tarde...	705,14	20,0	12,5	45	7,1
9 de la noche...	706,17	14,8	9,9	56	6,6
12 de la noche...	706,28	13,0	8,7	59	6,3

Presion barométrica máxima (1867).......... 709,87 mm
Idem id. mínima (1865).......... 701,79
Diferencia.......... 8,08

Temperatura máxima á la sombra (1869).......... 29,5 °
Idem mínima id. (1865).......... 8,2
Diferencia.......... 21,3

Temperatura máxima al sol (1869).......... 40,7 °

Lluvia media en los cinco años.......... 1,94 mm
Lluvia máxima (1865).......... 9,7

Evaporacion media en los cinco años.......... 5,12 mm
Idem máxima (1868).......... 7,9

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del dia 18 de Abril de 1870.

HORAS.	Barómetro reducido á 0°.	Temperatura en grados centíg.	Tension del vapor de agua.	Humedad relativa.	Viento. Direccion.	Fuerza (2)	Estado del cielo.
	milíms.		milíms.			grams.	
m. n.	755,5	15°,2	11,2	87	ESE..	110	Cubierto en la madrugada; con lluvia á cuatro horas 30 minutos; muy nuboso el dia, y algunos celajes durante la n
2	755,9	15,3	11,7	90	SE...	150	
4	756,9	15,7	12,4	93	SE..	50	
6	757,8	14,0	11,9	100	ESE..	36	
8	757,5	17,1	13,5	93	ESE..	80	
10	758,0	19,5	14,0	83	S.....	10	
m. d.	757,8	20,4	13,9	78	SE....	19	
2	757,4	21,5	12,7	67	SSO..	25	
4	756,7	22,1	13,5	68	SSO...	24	
6	757,6	19,5	13,5	80	SE..	23	
8	759,0	15,2	12,8	100	SE...	31	
10	759,0	14,2	11,9	99	ESE..	20	
m. n.	759,4	14,0	11,5	97	SE....	82	

Temperatura máxima del dia.......... 22°,8
Temperatura mínima del dia.......... 13,7
Temperatura máxima al sol.......... 50,9
Evaporacion en las 24 horas.......... 7,0 milímetros.
Lluvia en las 24 horas.......... »

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28'48 metros.
(2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del 22 de Abril de 1870.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 24-90, 25-05, 15, 10, 20, 25 y 20; 25-60, 25, 40, 50 y 35 pequeños; á plazo, 25-00, 25-10, 15 y 20 fin cor. fir.; 25-20, 25 y 30 fin próx. fir.

Idem del 3 por 100 procedentes del diferido, publicado, 24-90 y 25-10.

Idem del 3 por 100 consolidado exterior, id., 30-50 y 70; no publicado, 30-50 p.

Billetes hipotecarios del Banco de España, primera série, publicado, 100-75 y 80; no publicado, 100-70 p.

Idem id. de la segunda série, publicado, 96-00.

Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, idem, 66-20; á plazo, 66-40 y 25 fin cor. vol.

Acciones de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de 2.000 reales, publicado, 49-00.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 reales, idem, 46-50, 80 y 50; no publicado, 46-60 d.

Idem id. id., de 20.000 rs., publicado, 46-20.

Acciones del Banco de España, no publicado, 134-50 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-90.
París á 8 dias vista, 5-20.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef
Albacete.......	par p.	»	Lugo.........	par p.	»
Alicante.......	»	1|4	Málaga........	1|2 p.	»
Almería........	par.	»	Murcia........	»	1|4 p.
Avila..........	1|4 d.	»	Orense........	par.	»
Badajoz........	par.	»	Oviedo........	»	1|4 p.
Barcelona......	»	1|2	Palencia......	»	1|2 d.
Bilbao.........	»	1|8 p.	Pamplona......	par.	»
Búrgos.........	par.	»	Pontevedra....	»	1|4
Cáceres........	par.	»	Salamanca.....	3|4	»
Cádiz..........	»	1|2 d.	San Sebastian.	»	1|4 p.
Castellon......	par p.	»	Santander.....	»	1|8 d.
Ciudad-Real....	1|4	»	Santiago......	»	1|8 d.
Córdoba........	»	1|8 d.	Segovia.......	»	1|8
Coruña.........	par.	»	Sevilla.......	»	1|2
Cuenca.........	1|4 p.	»	Soria.........	»	»
Gerona.........	»	3|8 d.	Tarragona.....	»	1|2 p.
Granada........	»	1|4	Teruel........	par.	»
Guadalajara....	1|2	»	Toledo........	1|2	»
Huelva.........	1|2 d.	»	Valencia......	»	3|8
Huesca.........	par.	»	Valladolid....	»	1|4 d.
Jaen...........	par.	»	Vitoria.......	»	1|4
Leon...........	3|8	»	Zamora........	1|4	»
Lérida.........	par.	»	Zaragoza......	»	1|4 d.
Logroño........	par d.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

París 21 de Abril.—3 por 100, á 74-90.—4 1|2 por 100, á 103-50.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 24 7|16.—Idem exterior, á 30.—Idem diferido, á 27.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Segun los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 5'400 á 5'800 escudos arroba, y de 0'212 á 0'216 escudos libra.
Idem de carnero, de 0'212 á 0'216 escudos libra.
Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.
Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'331 á 0'354 escudos libra.
Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.
Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.
Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.
Pan de dos libras, de 0'118 á 0'141 escudos.
Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.

Cebada, de 1'750 á 1'900 escudos fanega.
Trigo vendido.......... 1.390 fanegas.
Precio medio.......... 4'369 escudos.

NOTA.—*Reses degolladas ayer:*

135 vacas, que hacen.... 59.140 libras de peso.
195 carneros, que hacen. 3.225 idem.
324 corderos, que hacen.. 7.407 idem.
34 cerdos, que hacen.... 9.082 idem.

63 terneras.—38 cabritos.—46 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 22 de Abril de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 102 de abono.—Sinfonía.—Acto cuarto de *L'Affricana*.—Acto segundo de *Poliutto*.—Aria de D. Isidoro de la ópera *Matilde di Shabran*.—Tercetto de *I Lombardi*.—Fantasía para violin por la señora Ferni.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 193 de abono.—Turno 1.° impar.—La comedia nueva en dos actos *La sexta parte del mundo*.—La comedia en tres actos titulada *Buen maestro es amor, ó la niña boba*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 140 de abono.—Turno 3.°—*Catalina*.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—(*Circo de Paul.*)—Hoy sábado, á las ocho y media de la noche, tendrá lugar un grande y variado espectáculo de recreos de prestidigitacion, magnetismo, destreza y todo lo que se refiere al arte de la *mágia blanca*, por la aplaudida profesora Doña Elisa H. de Limiñana.

IMPRENTA NACIONAL.